

ISSN 2697-3502

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



EDICIÓN
Octubre 2024

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (octubre. 2024). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2024.

58 pp.

Mensual.

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/boletines-jurisprudenciales/>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces y juezas

Alí Lozada Prado (Presidente)
Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)
Karla Andrade Quevedo
Alejandra Cárdenas Reyes
Jhoel Escudero Soliz
Enrique Herrería Bonnet
Teresa Nuques Martínez
Richard Ortiz Ortiz
Daniela Salazar Marín

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Octubre 2024

ÍNDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

AN Acción por Incumplimiento	CPJ Corte Provincial de Justicia
AP Acción de Protección	CRE Constitución de la República del Ecuador
ASOJUPIN Asociación de Jubilados de Petroindustrial	DP Defensoría Pública
ASPROPAFLO Asociación de Pequeños Productores y Exportadores de Flores Pacha Flowers Flores de la Tierra.	DPE Defensoría del Pueblo
CELEC EP Corporación Eléctrica del Ecuador	EE Estado de Excepción
CGE Contraloría General del Estado	EI Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena
CIES Centro de Inteligencia Estratégica	EP Acción Extraordinaria de Protección
CJ Consejo de la Judicatura	EP PETROECUADOR Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador
CN Consulta de Norma	FGE Fiscalía General del Estado
CNJ Corte Nacional de Justicia	GAD Gobierno Autónomo Descentralizado
CNT Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP	GADM Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal
COA Código Orgánico Administrativo	HC Hábeas Corpus
COFJ Código Orgánico de la Función Judicial	IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
COGEP Código Orgánico General de Procesos	IN Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos
COIP Código Orgánico Integral Penal	IS Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales
CPCCS Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	

ISSPOL Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional

JH Sentencia de Revisión de Hábeas Corpus

JP Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección

LAM Ley de Arbitraje y Mediación

LOGGE Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado

LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

LORIVE Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación

LOSEP Ley Orgánica del Servicio Público

LOTTTSV Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

LRLOCPCCS Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

LOCPPCS Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

MDT Ministerio del Trabajo

MEF Ministerio de Economía y Finanzas

MI Ministerio del Interior

MIDUVI Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda

MIES Ministerio de Inclusión Económica y Social

MINDEF Ministerio de Defensa

MINEDUC Ministerio de Educación

MSP Ministerio de Salud Pública

PGE Procuraduría General del Estado

PN Policía Nacional

SB Superintendencia de Bancos

SENADI Servicio Nacional de Derechos Intelectuales

TCE Tribunal Contencioso Electoral

TDCA Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

TDCT Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario

TI Tratado Internacional

TICS Tecnologías de la Información y la Comunicación

Índice de contenidos

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	9
I. Decisiones relevantes	9
Destacadas	9
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	9
EP – Acción Extraordinaria de Protección	11
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	11
Otras decisiones	13
TI – Tratado Internacional	13
Novedades	13
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	13
CN – Consulta de Norma	14
EP – Acción Extraordinaria de Protección	15
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	15
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	19
AN – Acción por Incumplimiento	20
EI – Acción Extraordinaria de Protección contra Decisiones de la Justicia Indígena	21
II. Decisiones estimatorias	22
EE – Estado de Excepción	22
EP – Acción Extraordinaria de Protección	23
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	23
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	25
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales	27
III. Decisiones desestimatorias	29
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	29
EP – Acción Extraordinaria de Protección	29
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	29
EP – Acción Extraordinaria de Protección	31
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	31
Excepciones a la preclusión en fase de admisibilidad	33
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales	33
IV. Otras decisiones	37
TI – Tratado Internacional	37
EP – Acción Extraordinaria de Protección	37
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	38
Admisión	38
IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos	38
CN – Consulta de Norma	39
AN – Acción por Incumplimiento	39
EP – Acción Extraordinaria de Protección	40
Causas derivadas de procesos constitucionales	40
Causas derivadas de procesos ordinarios	42
Inadmisión	43
IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos	43
AN – Acción por Incumplimiento	44
EI – Acción Extraordinaria de Protección contra Decisiones de la Justicia Indígena	45

EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	45
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC). Sentencias, Autos Definitivos, Resoluciones con Fuerza de Sentencia	46
Falta de Oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)	47
Falta de Ejecutoria (Art. 61.2 de la LOGJCC).....	47
Falta de Agotamiento de Recursos Ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC).....	47
Causales de Inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)	48
Otras decisiones	48
DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN	49
JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección	49
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....	51
EP – Acción Extraordinaria de Protección	51
IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes.....	53
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	54
JH – Sentencia de Revisión de Hábeas Corpus	54
AUDIENCIAS DE INTERÉS	55
Audiencias públicas telemáticas	55

Nos complace presentar una versión renovada de nuestro boletín mensual. Este cambio tiene como objetivo principal garantizar la transparencia en la gestión de la Corte Constitucional, a la vez que se mejora y se condensa el contenido, al enfocarlo en los detalles más relevantes de las decisiones tomadas. Llevamos a cabo una reestructuración de la sección “Decisiones de sustanciación”, con la intención de resaltar de manera más efectiva las sentencias y dictámenes destacados y las novedades jurisprudenciales del mes. Además, separamos las decisiones favorables de las desestimatorias, con el fin de facilitar una búsqueda más eficiente y óptima. Finalmente, agregamos símbolos en el detalle de las sentencias y dictámenes que son producto de un análisis de mérito, decisiones derivadas del proceso de selección y revisión, o que contienen una reconstrucción de alguna/una regla de precedente.

Decisión destacada es aquella con gran trascendencia a nivel nacional, que aborda todas las decisiones de revisión y aquellas que interpretan alguna norma relevante del ordenamiento jurídico. También comprende aquellas que resuelven graves vulneraciones de derechos humanos. Además, incluye sentencias y dictámenes que reconstruyen reglas de precedente. Respecto de estas decisiones hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente, o aquellas de las que la decisión destacada expresamente se aleja.



DECISIÓN DESTACADA

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, la que inaugura un precedente o marca un hito en la línea jurisprudencial. También, por regla general, incluye las decisiones con análisis de mérito y graves vulneraciones de derechos procesales.



NOVEDAD JURISPRUDENCIAL

Sentencia de mérito: Una sentencia de mérito es una decisión dictada en el contexto de una acción extraordinaria de protección (EP) proveniente de una garantía jurisdiccional que cumple con los presupuestos específicos delineados en las sentencias 176-14-EP/19 y 2137-21-EP/21¹. En estas sentencias, la Corte, además de revisar la actuación judicial del operador de justicia que dictó la decisión impugnada, resuelve sobre los hechos y pretensiones que dieron lugar al conflicto de origen.

Sentencias derivadas del proceso de selección y revisión: El proceso de selección y revisión se activa a raíz de la obligación legal de las juezas y jueces constitucionales de todo el país de enviar todas las sentencias y resoluciones ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

La Corte procesa la información enviada por las juezas y jueces y ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 25 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, y relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

Los casos seleccionados dan lugar a las sentencias de revisión que delinean la estructura del derecho constitucional ecuatoriano en una determinada temática y se identifican a través de sus siglas **JP, JH, JD, JI y JC**.



SENTENCIA DE MÉRITO



SENTENCIA DE REVISIÓN

Sentencia de reconstrucción de regla de precedente: En estas decisiones, la Corte Constitucional verifica que las propiedades relevantes del caso son similares a precedentes establecidos con anterioridad y reconstruye la regla con la estructura “Si [supuesto de hecho], entonces [consecuencia jurídica]”.



PRECEDENTE RECONSTRUIDO

¹ Los presupuestos necesarios para que la Corte Constitucional pueda dictar una sentencia de mérito son: **i)** que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos en la decisión materia de la EP; **ii)** que los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una **(ii.a)** vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior, o **(ii.b)** situaciones en las que, *prima facie*, se observe una notoria desnaturalización de las garantías jurisdiccionales respecto de las cuales se deba corregir y emitir jurisprudencia vinculante; **iii)** que la Corte no haya seleccionado el caso para su revisión; y **iv)** que el caso indique alguno de los criterios de: gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes constitucionales.

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes² constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional notificadas entre el 01 al 30 de septiembre de 2024. Durante el periodo indicado, el Pleno aprobó: (5) IN, (1) TI, (1) EE, (46) EP, (1) AN, (51) IS, (2) EI y (1) CN.

De entre estas decisiones, la Corte aceptó (21) EP y (7) IS. En tales decisiones tuteló derechos como: a la defensa, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, a ser juzgado en un plazo razonable y a la propiedad, entre otros.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

I. Decisiones relevantes



Destacadas

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Constitucionalidad condicionada de la conducta de realizar un servicio diferente al autorizado de transporte, e inconstitucionalidad de la sanción de retención del vehículo, establecidos en el artículo 386 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).	<p>IN presentada en contra del artículo 386 párrafo tercero numeral 1 del COIP que tipifica los supuestos de transportar pasajeros o bienes: i) sin contar con el título habilitante correspondiente, ii) la autorización de frecuencia; o, iii) que realice un servicio diferente para el que fue autorizado. Así también, establece la sanción de retención del vehículo por el plazo mínimo de siete días.</p> <p>La Corte aceptó parcialmente la IN y determinó que el tercer supuesto de la norma impugnada es ambiguo y amplio, ya que permitiría, en caso de que exista una actividad no regulada en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) y otras normas, sancionar a un conductor por no contar con la autorización por parte de la autoridad competente, en supuestos donde aún no existe regulación para obtener dicha autorización, sin que aquello implique que la actividad sea ilícita. Por lo tanto, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada, en el sentido de que la norma impugnada será constitucional siempre que se entienda que el servicio de transporte de</p>	106-20-IN/24 y voto salvado

² Si bien en el boletín jurisprudencial se publican las sentencias y dictámenes aprobadas y notificadas por el Pleno del Organismo, en razón al contenido del auto descrito, excepcionalmente se publica el presente auto como destacada.

	<p>pasajeros o bienes que realice el conductor cuente con una regulación que prevea la posibilidad de obtener la respectiva autorización.</p> <p>Por otro lado, la Corte declaró la inconstitucionalidad de la sanción de retención del vehículo por mínimo siete días, por cuanto la misma es contraria al principio de legalidad sancionatoria, al no establecer un plazo máximo de la retención. Por ello, la Corte sustituyó el plazo mínimo por el máximo y, señaló que mientras la Asamblea Nacional no legisle respecto de la sanción, los jueces que conozcan infracciones enmarcadas en el párrafo tercero numeral 1 del artículo 386 del COIP, deberán aplicar la sanción de retención vehicular por el plazo máximo de siete días.</p> <p>En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que contrario a lo que se afirma en la decisión de mayoría, el artículo 68 del Reglamento de la LOTTTSV sí define el término “autorización”, razón por la cual, era improcedente continuar con el análisis de constitucionalidad.</p>	
<p>La Corte tuteló el derecho de participación a través del mecanismo de silla vacía.</p>	<p>IN presentada contra los artículos 29 literal b y 34 de la Ordenanza que norma el sistema de participación en el cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos, adoptada por el Concejo Cantonal del GADM de San Cristóbal. La Corte aceptó la acción luego de verificar que se establecieron limitaciones inadecuadas para la implementación del mecanismo de la silla vacía³ en el cantón.</p> <p>Revisó que la Ordenanza establecía que quienes aspiren a aprovechar este mecanismo debían ser elegidos y designados, previamente, mediante Asamblea General conformada por un porcentaje del padrón electoral. Además, existían temáticas que no podían ser abordadas por el o la ocupante de la silla vacía. Mediante el test de proporcionalidad, la Corte determinó que la imposición de requisitos previos que permitan seleccionar quien puede participar y delimitar los temas con la intención de priorizar el interés general, perseguían un fin constitucionalmente válido.</p> <p>Tras revisar si las normas impugnadas fueron idóneas para asegurar el ejercicio del derecho de participación a través del mecanismo de la silla vacía, concluyó que las exigencias contravenían expresamente la naturaleza de este mecanismo. En cuanto a la limitación temática, verificó que no existió justificación jurídicamente razonable al respecto. En consecuencia, determinó que las medidas no eran idóneas.</p> <p>Finalmente, declaró la inconstitucionalidad de las normas impugnadas y ordenó: la modificación del artículo 29 literales c y d de la Ordenanza hasta que el GADM modifique y adecúe la normativa en sintonía con la sentencia; así como, la difusión de la misma; y, emitió un exhorto a los GAD a observar la presente sentencia al momento de reformar y/o elaborar las ordenanzas sobre el uso de la silla vacía.</p>	<p>20-22-IN/24</p>
<p>Reformas a los requisitos para ser consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), forma de elección de consejeros y</p>	<p>IN por el fondo presentada en contra de los artículos 3, 4, 7, 10 y 12 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (LRLOCPCCS), para la Aplicación de la Pregunta 3 del Referéndum celebrado el 04 de febrero de 2018, que reformaron los artículos innumerado a continuación del 20, 23 e innumerado a continuación del artículo 35 de la LOCPCCS, respecto a los requisitos para postularse a consejero o consejera, la conformación de las listas y forma de votación, y la prohibición de proselitismo.</p>	<p>11-18-IN/24, voto concurrente y voto salvado</p>

³ Sentencia relacionada: CCE, sentencia 1633-19-JP/24, 17 de enero de 2024.

<p>prohibición de proselitismo político.</p>	<p>La Corte declaró la inconstitucionalidad parcial del artículo innumerado a continuación del artículo 35 de la LOCPCCS, al verificar que la prohibición de realizar actividades proselitistas por parte de organizaciones sociales y candidatos o ciudadanos limita de forma desproporcionada su derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, consideró que la misma prohibición respecto de funcionarios públicos y partidos o movimientos políticos resulta idónea, necesaria y proporcional y, por lo tanto, constitucional.</p> <p>Por otro lado, concluyó que el requerir que los candidatos a consejeros posean un título de tercer nivel no vulnera el principio de jerarquía normativa, el principio de no discriminación, ni el derecho a ser elegido, en la medida en que la naturaleza del CPCCS no se relaciona con la representatividad democrática y requiere un nivel de tecnicismo para el cumplimiento de sus atribuciones. También descartó que los requisitos de "probidad notoria" y "acreditar reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general" para los candidatos a consejeros sean ambiguos y vulneren el derecho a la seguridad jurídica. En consecuencia, ratificó la constitucionalidad del artículo 3 de la LRLOCPCC.</p> <p>Además, la Corte concluyó que la forma de elección de un número preestablecido de candidatos hombres, candidatas mujeres y candidatos pertenecientes a pueblos y nacionalidades determinada en el artículo 10 de la LRLOCPCC no vulnera el derecho al voto, por lo que la norma impugnada es constitucional. Finalmente, determinó que el artículo 23 de la LOCPCCS, al establecer que los candidatos deberán pertenecer a organizaciones debidamente registradas, no vulnera el derecho a la libertad de asociación, por cuanto no excluye la posibilidad de que las organizaciones de hecho realicen actividades.</p> <p>En su voto concurrente, el juez Alí Lozada Prado expresó las razones por las que considera que la función de designación de autoridades por parte del CPCCS no es una que requiera un alto nivel de tecnificación y que justifique el requisito de que los consejeros tengan un título de tercer nivel. Por su parte, en su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Soliz expuso las razones por las que la exigencia de un requisito no previsto en la CRE limita el ejercicio del derecho al sufragio, y por las que la exigencia del título es una medida contraria al principio de igualdad.</p>	
--	--	--

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

<h2>EP – Acción Extraordinaria de Protección</h2>		
Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Vulneración del derecho a la defensa por la falta de una defensa técnica durante el</p>	<p>EP presentada contra la resolución de la Unidad Judicial que revocó la suspensión condicional de la pena y ordenó la inmediata ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al accionante, en el marco del procedimiento de control de cumplimiento de la suspensión condicional de la pena de un proceso penal.</p>	<p>921-21-EP/24 y voto concurrente</p>

<p>procedimiento de control de cumplimiento de suspensión condicional de la pena.</p>	<p>La Corte declaró la vulneración del derecho a la defensa del accionante al constatar que: i) no fue informado con el inicio del procedimiento de control de cumplimiento de la suspensión condicional de la pena en su contra, ya que la notificación se realizó únicamente a la Defensoría Pública (DP), impidiendo su comparecencia; y ii) en la audiencia donde se resolvió la revocatoria de la suspensión condicional de la pena, no contó con un profesional del derecho que brindara una defensa técnica.</p> <p>La Corte señaló que el derecho a la defensa no puede ser excluido de los sujetos procesales, siendo esencial durante los procedimientos penales. Este derecho incluye: i) la defensa material, ejercida por el propio sujeto procesal, y ii) la defensa técnica, a cargo de un profesional del derecho. En este caso, la falta de coordinación de la delegación provincial de la DP impidió que el accionante contara con un defensor público en la audiencia. Por ello, a criterio de la Corte, la Unidad Judicial no debió revocar la suspensión condicional de la pena, sino diferir la audiencia y fijar una nueva fecha, y -de ser el caso- utilizar sus facultades para garantizar el derecho a la defensa de quien podía ser privado de libertad.</p> <p>En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes coincidió con la decisión de la mayoría, pero señaló que la vulneración del derecho a la defensa se debió no solo a la falta de defensa técnica, sino también a la inadecuada notificación al procesado por parte de la autoridad judicial.</p>	
<p>Aplicación de la regla de precedente contenida en la sentencia 234-18-SEP-CC, la cual no compartía las mismas propiedades relevantes con el caso resuelto.</p>	<p>Dos EP presentadas, de forma individual, por el accionante y el Consejo de la Judicatura (CJ), en contra de la sentencia de apelación que aceptó la acción de protección (AP), planteada en contra del CJ debido a la destitución de un agente fiscal por manifiesta negligencia y dispuso que se retrotraiga el procedimiento administrativo al momento en el que correspondía notificar el informe motivado.</p> <p>Con relación a los cargos del CJ, la Corte verificó que la Sala aplicó la consecuencia jurídica del precedente contenido en la sentencia 234-18-SEP-CC al caso concreto, sin tomar en consideración que no compartía las mismas propiedades relevantes. En este sentido, comprobó que la sentencia 234-18-SEP-CC declaró la vulneración a la garantía de no ser privado del derecho a la defensa por la falta de notificación del informe motivado que fue acogido por el Pleno del CJ y tuvo fuerza probatoria para motivar la decisión de destitución. Por el contrario, se constató que, en el presente caso, el Pleno del CJ no fundamentó su decisión con base en dicho informe, ya que, no acogió el informe, ni si quiera de manera material y resolvió en mérito del expediente.</p> <p>La Corte determinó que, el supuesto de hecho ii) de la regla de precedente de la sentencia 234-18-SEP-CC, relativo a adoptar la decisión de destituir a la persona sumariada con base en el informe, no guardó identidad con el caso bajo conocimiento de la Sala. Por tanto, la Sala, al aplicar la consecuencia jurídica de una regla de precedente que no compartía las mismas propiedades relevantes que el caso puesto bajo su conocimiento, vulneró el derecho a la seguridad jurídica del CJ.</p> <p>Por otro lado, respecto de la EP presentada por el accionante, la Corte determinó que la sentencia impugnada no configuró el vicio de incongruencia frente a las partes, por cuanto</p>	<p>204-20-EP/24</p>

los argumentos del accionante únicamente se limitaron a denotar una inconformidad respecto de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia de apelación, cuya corrección o evaluación no le corresponde a la Corte.

Otras decisiones

TI – Tratado Internacional

Tema específico	Detalle de la decisión	Auto
Se niega la solicitud presentada para ejercer nuevamente el control de constitucionalidad del "Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear", emitido en el dictamen 30-19-TI/20.	<p>La Corte negó la solicitud del presidente de la República para emitir un nuevo pronunciamiento sobre si el "Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear" concuerda con las disposiciones constitucionales y el ordenamiento jurídico, o si se mantienen las restricciones del dictamen 30-19-TI/20.</p> <p>A pesar de que el presidente argumentó que los antecedentes jurídicos y fácticos habían cambiado tras el Referéndum y Consulta Popular 2024, la Corte precisó que solo se habría podido revisar una eventual inconstitucionalidad formal del Convenio si, en el plazo de dos meses desde su aprobación por la Asamblea Nacional, se hubiera presentado la demanda correspondiente, lo que no ocurrió. Por lo tanto, el organismo no puede ejercer nuevamente el control preventivo de constitucionalidad.</p> <p>En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet manifestó su desacuerdo con la afirmación sobre la demanda de inconstitucionalidad de fondo, señalando que dicha demanda se refiere exclusivamente a vicios formales y procedimentales, por lo que, de haberse presentado, no habría abordado las dudas del presidente.</p>	10-24-TI/24 y voto concurrente



Novedades

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Temporalidad para impugnar la constitucionalidad por la forma de las Ordenanzas / Las compensaciones económicas a trabajadores que forman parte del plan	<p>IN presentada contra los artículos 4 literales d) y e), 5, 8, 9, Disposición General Primera, Disposición Transitoria Primera y Tercera de la Ordenanza para el pago de la indemnización para acogerse al derecho de jubilación de las y los trabajadores sujetos al Código de Trabajo, así como la compensación económica por renuncia voluntaria, emitida por el GADM de Santiago de Quero. La Corte resolvió desestimar la acción luego de analizar si la norma resultaba o no incompatible con el derecho a la igualdad y no discriminación.</p> <p>La Corte explicó que las IN por razones de forma solamente se pueden proponer durante el primer año de vigencia de las normas</p>	7-21-IN/24

<p>institucional no son discriminatorias.</p>	<p>impugnadas, <i>a excepción del control constitucional de actos normativos no parlamentarios y actos administrativos de carácter general</i> que pueden presentarse en cualquier momento. Razonó, además, que la Ordenanza constituyó un acto normativo que emanó del órgano legislativo y representativo local, por tanto, debió atravesar un procedimiento deliberativo de creación. Concluyó que dada su naturaleza y del órgano que emana, no era posible revisar las impugnaciones por la forma.</p> <p>La Corte revisó los cargos y estableció que únicamente existían cargos completos respecto al literal e) del artículo 4 de la Ordenanza. Así, analizó si existió un trato diferenciado discriminatorio a través de los elementos: i) comparabilidad; ii) constatación de un trato diferenciado; y iii) la verificación del resultado, producto del trato diferenciado. Así, la Corte verificó un trato diferenciado entre los funcionarios del GADM que están en el plan institucional y tienen una compensación económica adicional y quienes no están en dicho plan. Para esto aplicó un estándar de mera razonabilidad al no tratarse de categorías sospechosas ni protegidas, y estableció que existía una conexión racional entre el fin y los medios para llegar a él dado que el requisito de encontrarse en un plan anual institucional permite velar por la sostenibilidad del régimen de compensación por retiro voluntario.</p>	
---	--	--

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Constitucionalidad de la reforma al Código Orgánico General de Procesos (COGEP) que eliminó el requisito de homologación de laudos extranjeros para su ejecución.</p>	<p>CN sobre la constitucionalidad de la aplicación al caso concreto de los artículos 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM), y 102 al 106 del COGEP, que regulan el procedimiento de ejecución de laudos arbitrales internacionales. La judicatura consultante fundamentó su consulta en que, a su criterio, la eliminación del procedimiento de homologación sería incompatible con el derecho a la defensa.</p> <p>La Corte desestimó la consulta planteada, pues descartó que con la eliminación del requisito de homologación se contravenga el derecho a la defensa de las partes, tomando en cuenta que las normas se refieren al proceso de ejecución de un laudo. La Corte enfatizó que el laudo es el producto de un proceso de conocimiento, en el cual existen mecanismos para que ambas partes ejerzan su derecho a la defensa y que sería contrario a la naturaleza del arbitraje el abrir en fase de ejecución un “procedimiento de homologación” donde las partes puedan impugnar y volver a debatir el objeto de litis que ya fue resuelto en el laudo.</p> <p>En su voto concurrente, el juez Jhoel Escudero Soliz sostuvo que la consulta no se refiere a una presunta incompatibilidad de la norma consultada con la Constitución, puesto que los artículos 363 del COGEP, 32 y 42 de la LAM y III de la Convención de Nueva York exigen el requisito de homologación para la ejecución de un laudo arbitral extranjero.</p>	<p>34-23-CN/24 y voto concurrente</p>

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Motivación suficiente cuando no se está obligado a analizar las vulneraciones de derechos en una acción de protección (AP).	<p>EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, que negaron la AP presentada contra el GAD de Pujilí, por el cese de funciones de una servidora pública. La Corte desestimó la EP al encontrar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de apelación. Observó que en concordancia con los criterios establecidos en las sentencias 2006-18-EP/24 y 556-20-EP/24, la Sala Provincial no estaba obligada a analizar las vulneraciones de derechos alegadas por la accionante.</p> <p>La Corte precisó que la sentencia de segunda instancia explicó las razones por las cuales la vía contencioso-administrativa era adecuada y eficaz para conocer las pretensiones de la demanda. Además, la Corte verificó que la Sala de apelación, a la luz de los hechos del caso, no concluyó que estos hayan comprometido notoria o gravemente la autonomía y dignidad de la accionante, o requerido una respuesta urgente.</p> <p>Tras verificar que la sentencia de segunda instancia no vulneró la garantía de motivación, de acuerdo con su jurisprudencia, concluyó que no correspondía analizar los problemas jurídicos formulados respecto de la sentencia de primera instancia.</p>	930-20-EP/24
Tutela del derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa, motivación, y el principio de debida diligencia por la dilación excesiva en elevar un expediente para apelación y pérdida de piezas procesales.	<p>EP presentada en contra de las sentencias que resolvieron en primera y segunda instancia una AP propuesta contra el GAD de Quevedo, a través de la cual se alegaba la contaminación del agua que recibían los accionantes adultos mayores.</p> <p>La Corte aceptó la demanda y declaró la vulneración a los derechos al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, en concordancia con el principio de debida diligencia y la garantía de motivación, y del derecho a la tutela judicial efectiva de los accionantes en la AP. Determinó que las vulneraciones se dieron como consecuencia de la dilación excesiva en elevar el expediente a la Corte Provincial de Justicia (CPJ) tras la apelación planteada estos; así como por la pérdida del expediente y la posterior reposición parcial del mismo, y por haber resuelto el recurso de apelación sin contar con la información que no pudo ser repuesta y haber excedido el plazo razonable para la resolución.</p> <p>Como medidas de reparación, la Corte dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia y ordenó retrotraer el proceso hasta el momento anterior a las vulneraciones y que otra conformación de la Sala de la CPJ conozca el recurso de apelación. Además, dispuso que el nuevo tribunal de apelación realice las gestiones necesarias para recuperar las piezas procesales perdidas y, de no ser posible aquello, practiquen nuevamente las pruebas necesarias para que los jueces cuenten con los elementos suficientes para resolver el recurso de apelación.</p>	873-20-EP/24

	<p>La Corte llamó severamente la atención a los funcionarios responsables de la omisión en remitir oportunamente el recurso de apelación y a los jueces que tardaron en sustanciar el recurso, y dispuso al Consejo de la Judicatura (CJ) que realice las investigaciones correspondientes.</p>	
<p>Manifiesta improcedencia de la acción de protección (AP) para revisar aspectos patrimoniales como el pago de regalías por derechos de autor.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó el recurso a favor de la accionante en el marco de una AP propuesta debido al uso de su imagen y personajes de televisión sin autorización ni pago respectivo. La Corte aceptó la acción y declaró la vulneración a la seguridad jurídica de la empresa accionante.</p> <p>La Corte determinó que la vulneración ocurrió pues las pretensiones de la actora de la AP sobre el cese de la reproducción de sus marcas y una indemnización por el mal uso de los personajes, tenían una naturaleza patrimonial. Por ende, debían ser resueltas sobre la base de las reglas que regulan las relaciones jurídicas bilaterales privadas y en las que es posible, por ejemplo, un mayor espacio de práctica y contradicción de la prueba.</p> <p>De igual forma, la Corte recordó que la vía constitucional no puede ser utilizada para conocer asuntos meramente patrimoniales. Así, determinó también que ante una manifiesta improcedencia de la AP el reenvío sería inoficioso pues no existe otra decisión posible (<i>i.e.</i> distinta al archivo de la causa) que sea compatible con la presente sentencia al existir vías idóneas para la resolución de la controversia que dio origen al proceso. Como medidas de reparación, dejó sin efecto las decisiones emitidas y archivó la AP.</p> <p>En su voto concurrente, la jueza Daniela Salazar Marín argumentó que la Corte debió establecer la desnaturalización de la AP para declarar la vulneración a la seguridad jurídica. En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques Martínez señaló que la Corte omitió profundizar en la existencia de una cláusula arbitral entre la accionante y Teleamazonas que impedía llevar la disputa a la justicia ordinaria. Por otra parte, en su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes puntualizó que era posible realizar un análisis de mérito que permitiera desarrollar temáticas importantes, como el derecho a la imagen. En su voto salvado conjunto, los jueces Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz sostuvieron que el análisis debía centrarse en la suficiencia motivacional y el derecho al debido proceso en la garantía de juez competente, y a partir de esa base desestimar la EP.</p>	<p>2539-18-EP/24 y votos concurrentes y salvados</p>
<p>Las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de verificar y, de ser procedente, corregir presuntos errores de escritura en sus sentencias, a fin de no obstaculizar de manera irrazonable su ejecución.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que aceptó la acción de protección (AP) presentada contra la Dirección Provincial de Educación del Azuay, por no haber recibido los beneficios por jubilación. La Corte garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva al constatar que la autoridad judicial generó una barrera irrazonable para la ejecución de la reparación económica dispuesta en la sentencia al negar la solicitud de corrección del nombre mal escrito de la accionante de la decisión judicial, lo cual impedía su ejecución ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo (TDCA).</p> <p>En primer lugar, la Corte verificó que el error en el nombre de la accionante no nació en la sentencia, sino en la presentación de la demanda, así como en los diferentes escritos presentados por la defensa técnica a lo largo del proceso. Igualmente, constató que la defensa</p>	<p>58-20-EP/24</p>

	<p>técnica de la accionante nunca interpuso el recurso correspondiente que pusiera en conocimiento de las autoridades el error cometido para su subsecuente subsanación.</p> <p>Sin embargo, la Corte concluyó que, a pesar de la falta de debida diligencia de la defensa técnica de la accionante, aquello no podía ser considerado como un justificativo suficientemente válido para que las autoridades accionadas no hayan empleado las medidas necesarias a fin de que la accionante pueda ejecutar la sentencia. Así, la negativa de verificar la existencia de un presunto error de escritura y corregirlo se convirtió en una traba irrazonable, toda vez que la naturaleza del error alegado sí podía ser subsanado conforme a la Constitución y la ley en concordancia con el principio de saneamiento y formalidad condicionada. Por lo tanto, la Corte aceptó la EP.</p> <p>Finalmente, llamó la atención tanto al abogado que ejerció la defensa técnica de la accionante en el proceso de origen, como a los jueces que intervinieron en la sustanciación de las causas en primera y en segunda instancia.</p>	
<p>Reconstrucción de precedente contenido en la sentencia 388-16-SEP-CC sobre la obligación de considerar el interés superior de niñas, niños y adolescentes al designar el lugar de devengación de becas en el área de salud para padres que tienen a su cargo el cuidado.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que rechazó una acción de protección (AP) presentada por un médico beneficiario de una beca de posgrado en contra del Ministerio de Salud Pública (MSP) por considerar que la asignación del lugar de devengación de su beca vulneraba los derechos de sus hijos menores de edad y de sus padres adultos mayores.</p> <p>La Corte desestimó la demanda y descartó la alegada vulneración a la garantía de motivación, tras constatar que la sentencia sí contiene un análisis de las vulneraciones a derechos constitucionales alegadas. Respecto del derecho a la seguridad jurídica, por la presunta inobservancia del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 388-16-SEP-CC, –en primer lugar– a reconstruyó el precedente en sentido estricto contenido en la referida sentencia en los siguientes términos:</p> <p><i>Si i) un becario o becaria que tiene hijos bajo su cuidado (tenencia) debe devengar una beca otorgada por el Estado para posgrados en el área de la salud; y ii) la autoridad administrativa elige la plaza de devengación unilateralmente y selecciona una que podría afectar el domicilio habitual del niño o niña sin justificar que es la decisión dentro de todas las posibles- que mejor salvaguarda el interés superior del niño [supuestos de hecho]; entonces vulnera el interés superior del niño y su derecho al desarrollo integral [consecuencia jurídica].</i></p> <p>La Corte determinó que la regla no era aplicable por cuanto el caso no contaba con las propiedades relevantes de esta, específicamente, porque el accionante no tenía a su cargo la tenencia de sus hijos y la designación de la plaza de devengación de su beca no afectó el domicilio habitual de los niños, quienes estaban bajo el cuidado de su madre. Por lo expuesto, desestimó una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.</p>	<p>847-21-EP/24</p>
<p>Análisis del vicio de inatención e insuficiencia motivacional por usar como premisa fáctica</p>	<p>Tres EP presentadas en contra de la sentencia que modificó las medidas otorgadas en la decisión de primera instancia, dentro de una acción de protección (AP) propuesta por un servidor público que fue cesado en funciones por no superar el periodo de evaluación. Las EP también fueron presentadas en contra del auto de aclaración de la</p>	<p>2581-21-EP/24</p>

<p>un hecho controvertido.</p>	<p>sentencia de apelación, que ordenó como medida de reparación el pago de remuneraciones a favor del accionante e impuso multas a varios funcionarios de la Defensoría del Pueblo (DPE).</p> <p>La Corte verificó que el tribunal de apelación construyó argumentos y realizó afirmaciones que no guardan relación alguna con los hechos materia de la AP- Para determinar si se configuró el vicio de inatinerencia, tuvo que verificar que, si dejando de lado las razones inatinentes, no quedaban otras que logran configurar una argumentación jurídica suficiente. En ese sentido, concluyó que más allá de las razones antes analizadas que resultaron inatinentes, existía otra razón que sustentó la decisión final del tribunal. Así, señaló que el tribunal de apelación fijó como premisa fáctica que el actor de la AP habría obtenido nombramiento provisional por ascenso, a pesar de que esto constituía un hecho controvertido. Por ello, concluyó que las razones esgrimidas por el tribunal no lograron configurar una argumentación jurídica suficiente.</p> <p>Finalmente, recalcó la falta de prolijidad de la Sala al redactar la sentencia, pues gran parte de esta se agotó en una copia de textos de otras sentencias sin ningún análisis o referencia al caso concreto. Además, consideró que una vez que se ha determinado que la sentencia impugnada contraviene la garantía de motivación, no procede plantear problemas jurídicos respecto al auto impugnado, el cual quedó sin efecto jurídico al haberse detectado la vulneración de derechos en la sentencia. Respecto a la solicitud de la DPE de que se emita la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, la Corte no encontró elementos para iniciar el procedimiento.</p>	
<p>Derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable establecido para la tramitación de la garantía de hábeas corpus.</p>	<p>EP presentada en contra de las sentencias que negaron un hábeas corpus (HC) por improcedente, al considerar que el incumplimiento injustificado de la prelibertad penitenciaria por parte del accionante, quien cumplía una pena por asesinato, justificaba que cumpliera la totalidad de la condena, ya que la boleta de encarcelamiento seguía vigente.</p> <p>La Corte aceptó parcialmente la EP. En primer lugar, descartó una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, específicamente, por no evidenciar el vicio de incongruencia con las partes, toda vez que el cargo sobre la competencia del juzgador no se alegó durante la tramitación del recurso de apelación. La Corte tampoco encontró una vulneración del derecho a ser juzgado por un juez competente, pues conforme a la sentencia 365-18-JH/21 y la resolución 018-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura (CJ), el Tribunal de Garantías Penales tenía competencia al momento de la presentación del HC.</p> <p>Sin embargo, concluyó que sí se vulneró el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, por cuanto el Tribunal no actuó con la diligencia debida para la sustanciación de esta acción y excedió dicho plazo al resolverla en un mes y un día, a pesar de tratarse de una persona privada de libertad. Tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) establecen plazos para avocar conocimiento y convocar a audiencia, deber que fue omitido por el Tribunal por su demora injustificada al tramitar el HC.</p> <p>Como medida de reparación, la Corte consideró que la sentencia en sí misma es la reparación adecuada, reprochó la conducta de las</p>	<p>3109-21-EP/24</p>

	<p>autoridades judiciales de primera instancia y dispuso informar al CJ para que, de ser necesario, inicie las acciones administrativas correspondientes.</p>	
<p>Aplicación de los efectos de la sentencia 3-19-CN/20 por la destitución de un juez por error inexcusable sin contar con declaratoria jurisdiccional previa.</p>	<p>EP presentada en contra de las sentencias que negaron en primera y segunda instancia una acción de protección (AP) presentada por la destitución del accionante de su cargo como juez por error inexcusable.</p> <p>La Corte descartó la alegada vulneración a la garantía de motivación por constatar que la sentencia de segunda instancia sí realizó un análisis de vulneración de los derechos constitucionales alegados.</p> <p>Por otra parte, verificó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por inobservancia de la sentencia 3-19-CN/20 y sus efectos. Así, verificó que el caso cumple con los presupuestos para analizar su aplicación, específicamente que: i) la presentación de la AP ocurrió de forma previa a la fecha de publicación de la sentencia de la Corte y la resolución de la AP se encontraba pendiente al momento de tal publicación; ii) que en el caso bajo análisis se declaró el error inexcusable con base en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) sin contar con la declaratoria jurisdiccional previa; y, iii) que la sentencia impugnada no tomó en cuenta lo establecido en la sentencia 3-19-CN/20 ni sus efectos.</p> <p>En consecuencia, la Corte aceptó la EP y declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en perjuicio del juez destituido.</p>	<p>2108-21-EP/24</p>

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Derecho a la defensa por una adecuada citación por la prensa en un procedimiento arbitral al verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para su validez.</p>	<p>EP presentada contra un laudo arbitral que aceptó la demanda de cobro de deuda presentada por la empresa CONCLINA C.A. en contra del accionante, en el marco de un procedimiento arbitral.</p> <p>La Corte verificó que, dado que la presentación extemporánea de la acción de nulidad del laudo no habría sido producto de la negligencia del accionante, sino que respondería -precisamente- a una presunta indebida citación que vulneraría su derecho a la defensa, argumento central de su demanda, consideró que procedía continuar con el análisis de fondo del caso.</p> <p>Con fundamento en su jurisprudencia, la Corte sostuvo que en todos los procedimientos, incluidos los arbitrales, se requiere que la citación por la prensa cumpla con los siguientes requisitos: a) se debe presentar una declaración juramentada que: i) no requiere solemnidad para generar responsabilidad; ii) no es suficiente declarar el desconocimiento del domicilio y residencia del demandado, sino que debe afirmarse que es imposible determinarlos; iii) se deben realizar todas las diligencias razonables exigidas por la ley, considerando las particularidades del caso, para establecer el domicilio y residencia del</p>	<p>2019-21-EP/24</p>

	<p>demandado; iv) debe presentarse la certificación de la autoridad rectora de movilidad humana que confirme si el demandado ha salido del país y si está registrado en el consulado; en caso de verificarse, la citación debe realizarse mediante carteles fijados en el consulado, portales electrónicos oficiales y a través de correo físico o electrónico; y b) la citación debe realizarse mediante dos publicaciones en un diario de amplia circulación en el lugar del arbitraje y en el domicilio del demandado.</p> <p>De esta forma, verificó que en el presente caso se cumplieron los estándares para la citación por la prensa⁴, con lo cual decidió desestimar la acción.</p>	
<p>No hay obligación de notificar a quien no tiene una medida cautelar real a su favor en un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que aceptó la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de los actores de la acción. La EP fue presentada por quien se consideraba tercero con interés en el proceso.</p> <p>La Corte desestimó la EP pues consideró que las autoridades judiciales no estaban en la obligación de notificar al accionante para que comparezca al proceso. En atención a la línea jurisprudencial⁵ constitucional, determinó que para verificar si el accionante debía o no ser considerado como parte procesal en el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se tiene que constatar: i) si el accionante tenía a su favor una medida cautelar inscrita en el registro de la propiedad la cual acredite que tenía un legítimo interés sobre el bien inmueble; y, en caso de ser afirmativa la respuesta, ii) verificar si es que fue notificado por parte de la Unidad Judicial.</p> <p>En función de lo anterior, la Corte encontró que el accionante no consta como beneficiario de una medida cautelar real sobre el bien inmueble. Por ende, no tenía un interés legítimo sobre el bien objeto de la acción de prescripción extraordinaria de dominio. Consecuentemente, no observó que la Unidad Judicial haya incumplido su obligación de verificar la legitimación pasiva en la causa y por ello se descartó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa.</p>	<p>1568-21-EP/24</p>

AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Incumplimiento de la obligación de deducir los fondos correspondientes a aportes al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) de la cuantificación que las instituciones públicas</p>	<p>AN planteada por la ISSPOL en contra de la CGE exigiendo el cumplimiento de la obligación contenida en: (i) el artículo 30 letra a) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (LOCGE); (ii) la absolucón de consulta realizada por la Procuraduría General del Estado (PGE) el 06 de enero de 2005; y, (iii) la absolucón de consulta realizada por la PGE el 21 de septiembre de 2005. Las normas se relacionan con la obligación de deducir los fondos de terceros de la cuantificación de la contribución que se realiza a favor de la CGE, correspondiente al cinco por mil sobre los ingresos de todas las instituciones públicas.</p>	<p>11-22-AN/24 y voto salvado</p>

⁴ Sentencias relacionadas: CCE, 2791-17-EP/23 (citación por la prensa y debido proceso), 19 de abril de 2023, párr. 32-33; y, CCE, 2573-17-EP/21, 25 de agosto de 2021, párr. 55-56.

⁵ Sentencias relacionadas: CCE, 837-15-EP/20 de 19 de agosto de 2020, 97-14-EP/20 de 16 de septiembre de 2020 y 1322-15-EP/21 de 17 de marzo de 2021.

<p>realizan a favor de la Contraloría General del Estado (CGE).</p>	<p>La Corte determinó que las disposiciones y los pronunciamientos demandados como incumplidos son susceptibles de ser analizados en el marco de una AN al ser actos normativos. Además, determinó que el requisito del reclamo previo se cumplió únicamente con relación al artículo 30 letra a) de la LOCGE, y a ambos pronunciamientos de la PGE, mientras que no se verificó el mismo con relación al artículo 52 del Reglamento a la LOCGE.</p> <p>Tras el análisis correspondiente, la Corte verificó que las normas alegadas como incumplidas contienen una obligación clara, expresa y exigible, que consiste en deducir los fondos de los afiliados del ISSPOL de la cuantificación de la contribución mencionada y que la CGE incumplió dicha obligación. En consecuencia, aceptó parcialmente la AN y dispuso la devolución del exceso recibido por la Contraloría al ISSPOL.</p> <p>En su voto salvado, el juez Richard Ortiz Ortiz expuso, entre otras, las razones por las cuales considera que no cabe la AN para exigir el cumplimiento de normas derogadas.</p>	
---	--	--

EI – Acción Extraordinaria de Protección contra Decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Disposición de bienes para uso comunitario para la construcción de una unidad educativa en la comunidad OÑACAPAC.</p>	<p>El presentada en contra de la resolución de la Asamblea de la Justicia Comunitaria de la comunidad OÑACAPAC, mediante la cual resolvió la “declaración de utilidad pública” con fines de expropiación a favor de la comunidad, de ocho predios cuyos posesionarios se negaron a permutarlos con terrenos comunitarios.</p> <p>La Corte descartó una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente, por cuanto constató que la declaratoria de utilidad comunitaria de tierras para satisfacción de un interés colectivo es parte de los usos y costumbres en dicha comunidad. En ese sentido, determinó que la autoridad indígena estaba autorizada para gestionar las tierras y desestimó la acción.</p> <p>Así, la Corte constató que en todos los casos la comunidad ofreció acuerdos a los propietarios de las tierras con el fin de compensar el uso de estas. A pesar de ello, evidenció que en el caso de dos de las accionantes no se mantuvieron los acuerdos para compensar a las propietarias de las tierras afectadas, por lo que exhortó a la comunidad para que, dentro de un plazo razonable, en aplicación de sus usos y costumbres, a través de sus autoridades, procedan a resolver su situación en términos similares a los de la negociación con los otros expropietarios.</p> <p>En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet sostuvo que la Corte examinó de oficio un cargo y no formuló un problema jurídico sobre el argumento fundamental de la demanda -que fue, además, reiterado en la audiencia pública- respecto de la vulneración al derecho a la propiedad. Igualmente, disintió de la decisión porque hubo una extralimitación de la comunidad indígena al intentar declarar ciertos predios como de “utilidad pública” y posteriormente de “utilidad comunitaria”, una competencia que le corresponde exclusivamente a las entidades del sector público.</p>	<p>1-18-EI/24 y voto salvado</p>

<p>El Estado podrá presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (EI) cuando se afecten sus derechos procesales o el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales / Las resoluciones de autoridades indígenas pueden rebasar su competencia cuando resuelven conflictos que no afecten a sus miembros.</p>	<p>El presentada en contra de la resolución 003-CPKA-2020 dictada por la Confederación del Pueblo Kayambi que resolvió el <i>llaki</i> o conflicto interno entre la empresa PLANTEC CIA. LTDA, la Asociación ASPROPAFLO y los comuneros del Pueblo Kayambi dedicados al cultivo de rosas. La acción fue presentada por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) ya que en dicha Resolución existían medidas a ejecutarse por parte de la referida entidad estatal.</p> <p>La Corte explicó que el SENADI tenía legitimación activa para presentar la acción pues una persona jurídica estatal o privada puede verse afectada por la decisión de una autoridad indígena. En el caso de las instituciones del Estado, tendrán legitimación activa siempre y cuando aleguen una afectación a sus derechos procesales o al ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.</p> <p>Respecto a la resolución impugnada, la Corte consideró que la resolución no resolvió un conflicto interno, y señaló que, al contrario, el conflicto existente surgió de una relación contractual en sus calidades de unidades productivas de la Asociación y la empresa PLANTEC. Así, estableció que las disposiciones emitidas por la autoridad indígena excedieron los términos del artículo 171 de la Constitución y la jurisprudencia constitucional al resolver aspectos que no correspondían al posible conflicto existente entre miembros de la comunidad. Por lo expuesto, dejó sin efecto la misma y llamó la atención a la Asamblea General de la Confederación del pueblo Kayambi.</p> <p>En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonet consideró que la legitimación activa en los casos de EI es amplia y no debería limitarse a afectados directamente. Las juezas Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín, y el juez Jhoel Escudero Soliz, emitieron un voto salvado conjunto en el cual se alejan del análisis de mayoría sobre legitimación activa de las entidades estatales, y respecto de los criterios esgrimidos para concluir que no existió un conflicto interno y dejar sin efecto la decisión, sin previamente determinar si se habrían vulnerado derechos constitucionales del SENADI a través de un análisis que parta del principio de interculturalidad.</p>	<p>4-20-EI/24 y voto concurrente y votos salvados</p>
--	--	---

II. Decisiones estimatorias⁶

EE – Estado de Excepción	
Tema	Dictamen
<p>Dictamen favorable de la renovación de la declaratoria de estado de excepción, que rige en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay, contenida en el decreto ejecutivo 377 de 30 de agosto de 2024, por causal de grave conmoción interna. La Corte verificó la convergencia de los requisitos para su renovación, es decir, i) que persistan las causas que motivaron el EE que, en el presente caso, eran los hechos de violencia perpetuada por los grupos delictivos cuya presencia continua, según lo acreditan los informes del ECU 911, la PN, el MI, el CIES y el</p>	<p>9-24-EE/24</p>

⁶ En este apartado se presentan las decisiones que aceptan total o parcialmente las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

MINDEF; ii) que el EE esté vigente al momento de la renovación; y, iii) que se notifique dicha renovación de forma expresa, como ocurrió efectivamente mediante oficio del presidente de la República.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

Acción de Protección

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
<p>La Corte tuteló el derecho a la seguridad jurídica por inobservancia del precedente contenido en la sentencia 309-16-SEP-CC, en el marco de una AP presentada por la accionante en contra del MIES, debido a su desvinculación por la culminación del periodo de su contrato de servicios ocasionales, a pesar de encontrarse en estado de gestación. Durante el examen de mérito, la Corte garantizó el derecho a la protección especial de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, en el ejercicio efectivo del derecho al trabajo, al verificar que el MIES finalizó el contrato de servicios ocasionales suscrito con la accionante, teniendo conocimiento que ella estaba embarazada. En su voto concurrente, el juez Alí Lozada Prado señaló que no era necesario un examen de mérito, ya que, resulta redundante cuando se analiza seguridad jurídica por inobservancia de precedente, pues en ese supuesto ya se analiza el fondo. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet determinó la improcedencia de la AP en casos de terminación de contrato de servicios ocasionales de mujeres embarazadas en el marco de proyectos de inversión y señaló que la Corte debió desestimar la EP. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral Ponce indicó que no cabía extender el precedente a los contratos de servicios ocasionales en proyectos de inversión.</p>	<p>2863-19-EP/24, voto concurrente y votos salvados</p>  <p>SENTENCIA DE MÉRITO</p>
<p>La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en una sentencia de apelación que desestimó la AP presentada en contra del MINEDUC por cuanto el accionante no fue incluido en el listado para el aumento de sueldo en el proceso de recategorización y ascenso. La Corte determinó que la sentencia impugnada no contó con una fundamentación normativa ni fáctica suficiente, ya que la Sala se limitó a citar jurisprudencia de la Corte y disposiciones constitucionales y legales sobre el objeto y procedencia de la AP.</p>	<p>1886-20-EP/24</p>
<p>La Corte garantizó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia que resolvió en segunda instancia una AP. La Corte consideró que la judicatura accionada, sin justificación, se limitó a concluir de forma generalizada que la cesación de funciones de la accionante se produjo en respeto a las garantías básicas del debido proceso y determinó que la controversia debía ser resuelta en la vía ordinaria, sin haber realizado un análisis sobre la vulneración de los derechos alegados. El juez Enrique Herrería Bonnet emitió un voto concurrente por considerar que la sentencia de mayoría no satisface el estándar de la sentencia 556-20-EP/24. En un voto salvado, el juez Richard Ortiz Ortiz expuso las razones</p>	<p>1005-21-EP/24, voto concurrente y voto salvado</p>

<p>por las que considera que la sentencia impugnada estuvo suficientemente motivada.</p>	
<p>La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia que resolvió en segunda instancia una AP, por contener una incoherencia decisional. La Corte determinó que la incoherencia se configuró porque la sala concluyó que el acto violatorio de derechos constitucionales fue una resolución que separó al accionante del proceso de origen de su cargo, pero en la reparación ordenó retrotraer los efectos del proceso administrativo hasta una resolución posterior, que negó la reconsideración de la separación del cargo. El juez Enrique Herrería Bonnet emitió un voto concurrente por considerar que la inconsistencia mencionada supone una vulneración a la tutela judicial efectiva por afectar la ejecutoriedad de la decisión.</p>	<p>47-20-EP/24 y voto concurrente</p>
<p>La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al verificar que la sentencia que negó la AP presentada por la accionante, ante su terminación de contratos ocasionales, incurrió en insuficiencia motivacional en su fundamentación fáctica. La Corte observó que la Sala Provincial formuló una fundamentación fáctica ambigua, que generó confusión, al señalar que la accionante sí había adjuntado su diagnóstico de tener una enfermedad catastrófica y a la vez sostener que la legitimada activa nunca comunicó sobre su condición. Por tanto, la Corte consideró que lo segundo es inconsistente con lo primero, lo cual no genera certeza sobre los hechos probados de acuerdo a la Sala Provincial con base en los dos enunciados mencionados. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín señaló que el voto de mayoría encuentra una inconsistencia en la fundamentación fáctica que no existe y que, en todo caso, rebasa la suficiencia motivacional al punto que la sentencia de mayoría realiza un análisis de corrección e incorrección de la motivación, cuestión que excede la competencia de la Corte. El juez Alí Lozada Prado en su voto salvado señaló que los enunciados mencionados por el voto de mayoría no son inconsistentes entre sí y, en consecuencia, consideró que se debió concluir que la sentencia impugnada no vulneró la garantía de la motivación. Por su parte, las juezas Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez en su voto concurrente conjunto mencionaron que la deficiencia motivacional de este caso, correspondía ser tratada a través del vicio motivacional de incoherencia lógica, y no bajo el criterio empleado para la deficiencia de insuficiencia motivacional.</p>	<p>453-21-EP/24, votos concurrentes y votos salvados</p>
<p>La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en una sentencia de apelación que negó la AP interpuesta en contra del CJ, en la que el accionante impugnó su destitución por error inexcusable tras la tramitación del sumario disciplinario. La Corte observó que contra la misma destitución impugnada en la AP también se inició un juicio contencioso administrativo. Al comparar los cargos que según el accionante no fueron atendidos en su AP con los esgrimidos en el proceso contencioso administrativo, la Corte señaló que uno de estos coincide. Por lo tanto, y en atención al criterio contenido en la sentencia 2901-19-EP/23, no se pronunció sobre este cargo. Respecto de los dos cargos restantes, la Corte verificó que la judicatura de instancia no dio respuesta a las pretensiones sobre vulneración a los derechos alegados por el accionante sobre el derecho a la defensa y motivación, y sin que justifique las razones por las que llegó a la conclusión de que los precedentes jurisprudenciales alegados como inobservados no serían aplicables al caso. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet manifestó que la sentencia de mayoría ignora lo establecido en la sentencia 2006-18-EP/24, la cual presenta una excepción al estándar de motivación aplicado a casos de conflictos entre el Estado y sus servidores públicos;</p>	<p>822-20-EP/24 y voto salvado</p>

y lo establecido en la sentencia 556-20-EP/24, en la cual se desarrolló la excepción mencionada. Por lo tanto, al aplicar ambos precedentes, procedía que la Corte desestime la acción extraordinaria de protección, la cual sí estaba suficientemente motivada.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

Penal

EP – Acción Extraordinaria de Protección	
Tema	Sentencia
La Corte garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva, en su componente de acceso a la justicia, en el marco de un proceso penal por el presunto delito de estupro en el cual se declaró el abandono de la querrela por falta de impulso por parte de la querellante. La Corte verificó que, de conformidad con el COIP, una vez concluido el plazo del anuncio probatorio, le corresponde a la autoridad judicial señalar una fecha para la audiencia de conciliación y juzgamiento. Por lo tanto, al momento en que se encontraba la causa, el juez no podía dictar el abandono dado que el siguiente acto procesal era atribuible al propio órgano jurisdiccional, y no requería la expresión de voluntad de la querellante.	1159-20-EP/24
La Corte tuteló los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad durante una audiencia de juicio en un proceso penal, por ordenar el comiso de un vehículo de propiedad de un tercero que no fue sentenciado en el proceso penal de origen.	575-20-EP/24
La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia de apelación que declaró la prescripción, en el marco de un proceso penal por el delito de calumnia. La Corte determinó que la Sala Provincial no se pronunció sobre el argumento relativo a la reforma del artículo 64 numeral 4 del COGEP, ni sobre los argumentos relativos a la aplicación del numeral 5 del artículo 417 del COIP o sobre la aplicación de la absolucón de la consulta con criterio no vinculante de la CNJ. La Corte verificó que los argumentos esgrimidos por el accionante se relacionan directamente con la contabilización del tiempo para la prescripción, lo cual habría podido incidir en lo resuelto, razón por la cual, los argumentos fueron relevantes para las pretensiones del accionante.	399-21-EP/24
La Corte tuteló el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante en un auto de inadmisión del recurso de casación, en el marco de un proceso penal por el delito de estafa. La Corte determinó que la vulneración del derecho se produjo porque la CNJ aplicó la resolución 10-2015, que fue declarada inconstitucional por la sentencia 8-19-IN/21, para emitir el auto de inadmisión del recurso de casación, impidiendo que el recurso sea fundamentado en audiencia, como lo dispone el artículo 657, numeral 2, del COIP.	730-21-EP/24

Civil

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de acceso a la justicia, al verificar que los jueces que declararon el abandono del recurso de apelación por supuesta falta de comparecencia a audiencia telemática antes de verificar la existencia de intentos de conexión de las partes. La Corte llamó la atención a las autoridades judiciales impugnadas, pues no tomaron en cuenta el informe de la Unidad de TICS, donde constaba el reporte de conexiones en la sala Polycom, previo a emitir el auto de abandono.	2484-21-EP/24

Laboral

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva, en una sentencia de casación que declaró la prescripción de una solicitud la reliquidación de utilidades del año 2005, en un proceso laboral en contra de la empresa Exportadora Bananera Noboa S.A. La Corte determinó que el caso se subsume en la regla jurisprudencial reconstruida en la sentencia 961-21-EP/24, ya que: i) el Tribunal calculó el plazo de prescripción a partir de la terminación de la relación laboral en el año 2011; y, ii) declaró la prescripción de la acción sin considerar que el derecho a reclamar se hizo exigible después de la terminación de la relación laboral. En su voto salvado, la jueza Teresa Nuques Martínez expresó sus desacuerdos sobre la reconstrucción de la regla contenida en la sentencia 961-19-EP/24, la misma que en el presente caso sirve de fundamento para su resolución. El juez Enrique Herrería Bonnet emitió su voto salvado al considerar que la regla reconstruida en la sentencia 961-19-EP/24, que sirvió de sustento para la resolución del presente caso, desconoce las atribuciones de la Corte e implica pronunciarse sobre la aplicación e interpretación de una norma que regula la prescripción de las acciones en materia laboral. La jueza Carmen Corral Ponce en su voto salvado señaló que el voto de mayoría estableció una interpretación extensiva e improcedente de la aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo sobre la prescripción de las acciones (Arts. 635 y 637), ya que la implementación jurídica de estas normas legales les compete únicamente a los juzgadores de la justicia ordinaria.	960-19-EP/24 y votos salvados
La Corte garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva en una sentencia de la CNJ que resolvió no casar la sentencia de apelación que confirmó la de primer nivel, la cual declaró la prescripción de la reclamación de reliquidación de utilidades del año 2005, en un proceso laboral en contra de la empresa Exportadora Bananera Noboa S.A. La Corte determinó que el caso se subsume en la regla jurisprudencial reconstruida en la sentencia 961-21-EP/24, ya que: i) el Tribunal calculó el plazo de prescripción a partir de la terminación de la relación laboral en el año 2011; y, ii) declaró la prescripción de la acción sin considerar que el derecho a reclamar se hizo exigible después de la terminación de la relación laboral. En su voto salvado, la jueza Teresa Nuques Martínez manifestó que la reconstrucción de la regla debía	1294-19-EP/24 y votos salvados

plantearse en apego a las particularidades del caso que la originó. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que la sentencia de mayoría interpretó normativa legal, lo cual excede las competencias de la Corte e implica arrogarse funciones de la justicia ordinaria. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral Ponce determinó que la sentencia efectuó una interpretación extensiva e improcedente de la aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo.

Contencioso-administrativo y tributario

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte tuteló el derecho a la seguridad jurídica por inobservancia de precedentes por parte de los jueces de la CNJ, quienes, al resolver el recurso de casación, no consideraron el precedente contenido en la sentencia 035-14-SEP-CC, que establece que es contrario a la seguridad jurídica que personas naturales o jurídicas reciban dos decisiones contradictorias de la administración pública. La Corte determinó que, si la autoridad sanitaria clasificó de forma previa a un producto como “medicamento”, la autoridad aduanera no puede alterar dicha calificación y, más bien, tiene la obligación de mantenerla y determinar el arancel aplicable al producto como “medicamento”.	1548-21-EP/24
La Corte analizó el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en el marco de un contencioso tributario, donde la demanda fue inadmitida por haberse presentado fuera del término legal. La Corte verificó que al presente caso le era aplicable la regla reconstruida en la sentencia 526-20-EP/24, respecto a la contabilización de los términos para interponer la demanda, de conformidad con el artículo 306 numeral 5 del COGEP vigente a la época de interposición de la demanda. Así concluyó que la CNJ al interpretar de una forma aislada la disposición relativa a la oportunidad para presentar una demanda contencioso tributaria en el sentido de que el primer día del término para impugnar el acto se empieza a contar desde el día de la notificación del acto administrativo, vulnera el derecho mencionado; y, por ende, corresponde retrotraer el proceso hasta antes de la decisión que se pronunció sobre la extemporaneidad de la demanda.	491-20-EP/24

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema	Sentencia
La Corte aceptó parcialmente la IS derivada de una sentencia de AP, planteada en contra del MINEDUC, a través de la cual se impugnó la falta de contestación al pedido de revocatoria de la sanción de destitución impuesta al actor del proceso de origen, al verificar que la medida de atender dicho pedido se cumplió de manera defectuosa, por tardía, y no haber justificado el retardo en el cumplimiento. En consecuencia, llamó la atención al MINEDUC por cumplimiento defectuoso por tardío.	64-24-IS/24

<p>La Corte aceptó la IS que fue abierta de oficio mediante el auto de verificación de 1 de junio de 2022 correspondiente a la sentencia 014-17-SIS-CC, proveniente de una AP presentada por varios profesores en contra de la Universidad de Guayaquil. La Corte estableció que, pese a que las alegaciones de los accionantes perseguían una reparación económica, la decisión de origen únicamente contemplaba una medida de otorgar nombramientos; por lo que fue la única medida objeto de revisión. Sobre esta, declaró el cumplimiento defectuoso por tardío, y ordenó que la Universidad de Guayaquil emita disculpas públicas. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet consideró que no se tomó en cuenta un aspecto no planteado inicialmente en la resolución del problema jurídico, lo que generó una inconsistencia entre el planteamiento y el análisis realizado en el voto de mayoría.</p>	<p>114-22-IS/24 y voto concurrente</p>
<p>La Corte aceptó parcialmente la IS derivada de una sentencia de AP, planteada en contra del GAD de Loja por la vulneración de sus derechos a la propiedad y al debido proceso. La Corte verificó que la medida de levantar las cercas, que impidieron el acceso al predio del accionante se cumplió de manera defectuosa por tardía al no haber justificado el retardo en el cumplimiento. En consecuencia, llamó la atención al GAD de Loja por el cumplimiento defectuoso por tardío.</p>	<p>102-23-IS/24</p>
<p>La Corte aceptó parcialmente la IS derivada de una sentencia de AP, planteada en contra del MINEDUC por la falta de respuesta a un pedido de apelación administrativa luego de haber sido cesado en sus funciones, al verificar que, si bien la DPE realizó el seguimiento del cumplimiento de la sentencia, el MINEDUC incumplió las medidas de atender dicho pedido y emitir disculpas públicas a favor del accionante. En consecuencia, llamó la atención al juez ejecutor por no haber empleado todos los medios para hacer cumplir la sentencia, y al MINEDUC por el incumplimiento de las medidas; ordenando que las mismas sean cumplidas en el término de 15 y 30 días, respectivamente.</p>	<p>90-23-IS/24</p>
<p>La Corte aceptó parcialmente la IS derivada de una sentencia de AP, planteada en contra del IESS y la Universidad Técnica de Babahoyo por la falta de pago de la totalidad de sus fondos de reserva, al verificar que la medida de atender el reclamo administrativo de reliquidación de fondos incoado por los accionantes se cumplió de manera defectuosa por tardía al no haber justificado el retardo en el cumplimiento. En consecuencia, llamó la atención al IESS por el cumplimiento defectuoso por tardío.</p>	<p>50-24-IS/24</p>
<p>La Corte aceptó parcialmente la IS derivada de una sentencia de AP, planteada por varios médicos en contra del MSP y el Hospital General de Latacunga, por la falta de otorgamiento de nombramientos definitivos conforme lo establecido en el artículo 25 de la LOAH. La Corte evidenció que, respecto de siete accionantes, existió un cumplimiento defectuoso por tardío por parte de las entidades accionadas, por cuanto existió demora de casi tres años para el otorgamiento de los nombramientos definitivos.</p>	<p>29-22-IS/24</p>
<p>La Corte aceptó la IS derivada de una sentencia de AP con medidas cautelares, planteada en contra del IESS, por la terminación de su nombramiento provisional y la afectación a sus derechos. La Corte determinó que la medida de dejar sin efecto la desvinculación y reintegrar a la accionante a su puesto de trabajo fue cumplida integralmente, mientras que la medida de disculpas públicas fue cumplida de manera defectuosa por tardía. De igual manera verificó que la medida de reparación no ha sido ejecutada. En consecuencia, llamó la atención al juez de instancia y al IESS, y ordenó al TDCA que cuantifique los valores y el IESS pague a la accionante.</p>	<p>63-23-IS/24</p>

III. Decisiones desestimatorias⁷

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema	Sentencia
La Corte desestimó la IN presentada contra la Ordenanza que crea y establece los requisitos para obtener la tasa de habilitación y control de las actividades comerciales, industriales, agrícolas, acuícolas, pecuarias, profesionales, artesanales, financieras, de servicios y cualquier actividad económica en el cantón Balao, emitida por el GADM de dicho cantón. Verificó que, los argumentos de la demanda se circunscriben a la contradicción entre la ordenanza y la ley, así como en la inconformidad de la accionante por la regulación de la tasa y de las actividades que serían susceptibles de la misma. Por ello, la Corte concluyó que no es posible formular un problema jurídico que permita desvirtuar la constitucionalidad de la norma acusada. En su voto concurrente, la jueza Daniela Salazar Marín manifestó que la posibilidad de desestimar una IN por la supuesta falta de argumentos claros, específicos y pertinentes es un examen propio de la fase de admisión. Además, señaló que en el caso existía una carga argumentativa mínima y correspondía plantear un problema jurídico.	46-24-IN/24 y voto concurrente

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

Acción de Protección

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en las sentencias de primera y segunda instancia que negaron por improcedente la AP presentada por el accionante en contra de la Comandancia General de la PN y el MI, después de la publicación de su baja de las filas policiales por supuesta mala conducta profesional. En su análisis, la Corte constató que la decisión impugnada cumple con los requisitos mínimos de suficiencia al haberse pronunciado sobre las vulneraciones alegadas a los derechos a la defensa y a la seguridad jurídica, al trabajo, a la igualdad y al principio <i>non bis in ídem</i> . Finalmente, la Corte enfatizó en que la garantía de motivación no incluye el derecho a la corrección jurídica de las decisiones judiciales.	1593-17-EP/24
No se vulneró el del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por fundamentación normativa insuficiente en la sentencia de segunda instancia, en el marco de una AP. La Corte concluyó que la Sala enunció las normas, principios o jurisprudencia en que se fundamentó y estableció la pertinencia de la aplicación de dichos fundamentos normativos a los hechos del caso planteados. Además, constató que se realizó un análisis acerca de la existencia de vulneración de	1622-21-EP/24

⁷ En este apartado se presentan las decisiones que niegan o rechazan las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

<p>derechos constitucionales a partir de lo planteado por el accionante, concluyendo que no existía la vulneración alegada porque el mismo había autorizado el descuento de valores de su seguro de retiro y cesantía.</p>	
<p>No se vulneró el derecho a la garantía de motivación en una sentencia que resolvió en segunda instancia una AP presentada contra una institución pública por la terminación de un contrato de servicios ocasionales. La Corte descartó el alegado vicio de insuficiencia motivacional, por cuanto constató que la judicatura de apelación analizó y se pronunció acerca de las alegadas vulneraciones de derechos constitucionales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, a la salud, al cuidado y a la confidencialidad de la accionante. La Corte verificó que la Sala descartó las alegaciones bajo el fundamento de que el contrato terminó por vencimiento del plazo y porque corroboró que la accionante informó de su embarazo luego de dicho vencimiento. La jueza Teresa Nuques Martínez emitió un voto concurrente en el que resumió la línea jurisprudencial de la Corte acerca de la estabilidad laboral reforzada de mujeres embarazadas y en período de lactancia. En un voto salvado conjunto, las juezas Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín sostuvieron que la sentencia impugnada no cuenta con una motivación suficiente, y que la Corte debió analizar el cargo de vulneración a la seguridad jurídica por la inobservancia de precedentes sobre estabilidad reforzada para mujeres embarazadas.</p>	<p>1956-21-EP/24, voto concurrente y voto salvado</p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en la sentencia de apelación que rechazó la AP por la destitución del juez multicompetente del cantón Balzar. La Corte determinó que los jueces provinciales atendieron el argumento central de la demanda de AP, relativo a la falta de notificación del informe motivado y expusieron razones para desestimarlos, sin que a la Corte le corresponda examinar la corrección o no de dichas razones. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral Ponce señaló que la sentencia impugnada no fue motivada y, por lo tanto, debía aceptarse la EP.</p>	<p>1008-21-EP/24 y voto salvado</p>
<p>No existe vulneración de la tutela judicial efectiva cuando los jueces de instancia conocen una AP que no mantiene identidad de objeto o pretensión con una acción previa, a pesar de que en ambas acciones exista una identidad de sujetos. Además, la Corte descartó el alegado vicio de insuficiencia motivacional, por cuanto constató que la judicatura de apelación resolvió la causa con anterioridad a la solicitud de excusa obligatoria. El juez Richard Ortiz Ortiz formuló un voto concurrente sobre el análisis de la posible transgresión a la cosa juzgada y la posible improcedencia de la acción de origen.</p>	<p>437-21-EP/21 y voto concurrente</p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en las sentencias de primera y segunda instancia que rechazaron por improcedente la AP presentada en contra del CJ por la destitución del accionante por error inexcusable. En su análisis, la Corte constató que la decisión impugnada sí cumple con los requisitos mínimos de suficiencia respecto a la existencia o no de vulneración de derechos, puesto que los derechos que no fueron atendidos por las autoridades impugnadas habrían sido revisados previamente en otro proceso iniciado por el accionante en la vía contencioso-administrativa, con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones esgrimidos en la AP. Por lo tanto, era aplicable la excepción que excusaba a las autoridades de instancia de realizar un análisis de la vulneración de derechos respecto de todos los cargos, contenida en la sentencia 2901-19-EP/23. Además, comprobó que la Sala analizó el único cargo que no se esgrimió en la justicia ordinaria, sobre la notificación del informe motivado y su relación con el derecho a la defensa. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet consideró que el caso debió ser analizado bajo los</p>	<p>2030-21-EP/24 y voto concurrente</p>

requisitos establecidos en las sentencias 556-20-EP/24 y 2006-18-EP/24, ya que la controversia en el proceso de origen era entre el Estado y un servidor público.	
No se vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación de una entidad estatal, en tanto la CPJ sí enunció las normas aplicables al caso y realizó una explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del caso. Es decir, la decisión satisface el estándar mínimo a cumplir.	999-20-EP/24
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de segunda instancia que negó la AP presentada contra el Ministerio de Gobierno y la PN, por establecer como requisito una estatura mínima para el ingreso de postulantes a las filas policiales. En su análisis, la Corte verificó que la decisión impugnada cumple con los requisitos mínimos de suficiencia tras constatar que la Sala impugnada sí se pronunció respecto del derecho a un trato igual y sin discriminación, al indicar que dicho requisito no es desproporcionado y que la medida cumple con un fin legítimo en favor de la seguridad ciudadana y el orden público. Igualmente, la Sala se pronunció respecto al derecho al trabajo, dado que la postulación es voluntaria, y no agota las oportunidades laborales de los accionantes. En consecuencia, las juezas de la Sala Provincial sí analizaron los derechos que fueron alegados como vulnerados en la AP, por lo que cumplieron con el estándar exigido para garantías jurisdiccionales.	175-20-EP/24
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de apelación que aceptó la acción de protección presentada contra la resolución de un sumario disciplinario que suspendió por 15 días sin remuneración a la accionante. La Corte verificó que la sentencia impugnada contenía una motivación mínimamente suficiente, con razones concretas que justificaban su decisión, relacionadas con los hechos y argumentos de las partes y explicaba las razones por las cuales se determinó la existencia de vulneración de derechos constitucionales al indicar que el CJ no tiene competencia para iniciar sumarios disciplinarios cuando estos tengan relación con resoluciones jurisdiccionales excepto previo el pronunciamiento del órgano jurisdiccional superior. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet expresó su desacuerdo con la decisión de mayoría de no formular un problema jurídico sobre la vulneración de la seguridad jurídica e indicó que correspondía aceptar la AP por la vulneración de este derecho, al constatar la improcedencia de la AP de conformidad con lo establecido en la sentencia 2006-18-EP/24 y la existencia de vías ordinarias para este reclamo.	1419-19-EP/24 y voto salvado

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

Laboral

EP – Acción Extraordinaria de Protección	
Tema	Sentencia
No se vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica en el auto de inadmisión del recurso de casación, emitido por la CNJ, en el marco de un proceso laboral por pago de haberes laborales en contra de la Exportadora Bananera Noboa S.A. En su análisis, la Corte constató que la	928-19-EP/24

decisión impugnada sí cumple con los requisitos mínimos de suficiencia motivacional; y, descartó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por una presunta inobservancia de precedentes por cuanto los autos emitidos en fase de admisibilidad en casación no configuran precedentes hetero-vinculantes.

Contencioso-administrativo y tributario

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de motivación y cumplimiento de normas y derechos de las partes en una sentencia de casación que ratificó la validez y legitimidad del acta impugnada, en el contexto de una acción contencioso tributaria de impugnación contra un acta de determinación. La Corte verificó que la sentencia no infringió estas garantías porque: i) la autoridad judicial no valoró nuevamente la prueba mediante inferencias propias para establecer un hecho concreto a partir de la documentación en el expediente, sino que se remitió a la sentencia recurrida para sustentar sus afirmaciones; y, ii) enunció las normas que fundamentaron su análisis y explicó su pertinencia en relación con el contenido de la sentencia recurrida, resolviendo los cargos planteados en el recurso de casación.	2313-21-EP/24
No se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante (Telconet) en el marco de una demanda de plena jurisdicción contra el GADM de Balzar. La Corte determinó que el conjuer de la CNJ aplicó las normas procesales vigentes al caso –Ley de Casación- y negó el recurso por extemporáneo.	1179-20-EP/24
No se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en la sentencia de casación que aceptó parcialmente la demanda, en el marco de un proceso contencioso administrativo en el cual se solicitó la nulidad del sumario disciplinario que resolvió destituir a una jueza. La Corte señaló que la Sala aplicó el precedente contenido en la sentencia 234-18-SEP-CC -relativo a la falta de notificación del informe motivado a la persona sumariada- en un caso que compartió las mismas propiedades relevantes y, al momento de ser aplicado, no existían situaciones jurídicas consolidadas que hayan sido declaradas judicialmente en algún fallo que hubiese causado cosa juzgada.	141-21-EP/24

Tribunal Contencioso Electoral

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de debida diligencia dentro de una consulta de formalidades del proceso de remoción de un concejal del GADM de Milagro. Para esto la Corte verificó que aunque el TCE resolvió por fuera del término dispuesto en la normativa especializada, dicha demora sí tuvo una justificación, debido a que era una causa que revestía de un cierto grado de complejidad y la tardanza obedeció a un requerimiento legítimo realizado por dicha entidad.	349-20-EP/24

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Excepciones a la preclusión en fase de admisibilidad

Laborales

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
Excepción a la preclusión por falta de objeto. La Corte determinó que el auto que acepta la excepción de incompetencia, en el marco de una acción objetiva de anulación, no es objeto de EP. La Corte señaló que el auto impugnado no es una decisión definitiva que ponga fin al proceso, ya que los jueces se limitaron a establecer la falta de competencia, sin resolver el fondo del asunto. Estableció que no es posible que se configure el gravamen irreparable por cuanto mediante la acción se buscó la anulación de la resolución SB-2017-088, pero el artículo 6 de dicha resolución dejó de existir en el plano jurídico por la declaratoria de inconstitucionalidad realizada en la sentencia 46-18-IN/23. Así también, dicha resolución fue derogada en su totalidad por la resolución SB-2019-1010. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet consideró que el auto impugnado sí generó un gravamen irreparable que ameritaba que la Corte plantee un problema jurídico y resuelva el fondo de las alegaciones propuestas en la EP, pues la acción de inconstitucionalidad y la acción objetiva persiguen objetos distintos.	169-19-EP/24 y voto salvado

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema	Sentencia
Desestimación de IS por inobservancia de los requisitos de petición de parte ante el juez ejecutor.	98-22-IS/24
Desestimación de IS por inobservancia de los requisitos de petición de parte ante el juez ejecutor.	33-22-IS/24
Desestimación de IS por inobservancia de los requisitos para presentación directa ante la Corte.	134-22-IS/24
Desestimación de IS al verificar que la pretensión que se exige es realizar reformas y derogatorias en las disposiciones de la “Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación” (LORIVE) para alcanzar su adecuación constitucional. La Corte indicó que la IS no faculta para que la Corte realice un nuevo control abstracto de constitucionalidad sobre las normas jurídicas resultantes de una sentencia de control abstracto de constitucionalidad, y para el efecto la CRE contempla la IN. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet disintió respecto de la falta de pronunciamiento sobre la legitimación activa en la causa.	155-22-IS/24 y voto concurrente
Desestimación de IS por inobservancia de los requisitos para presentación directa ante la Corte.	100-23-IS/24

Desestimación de IS por inejecutabilidad de la medida de reparación dispuesta en una sentencia de AP. La Corte determinó que la primera medida de dejar sin efecto una orden de desalojo fue cumplida integralmente al tratarse de una medida dispositiva. Con respecto a la segunda medida de retrotraer lo actuado hasta antes del desalojo, estableció su inejecutabilidad fáctica. Frente a esto, la Corte no moduló la medida de reparación ya que –al hacerlo– por la especificidad de la pretensión del accionante se desconocerían derechos de terceros. La Corte llamó la atención a la judicatura de segunda instancia por emitir una decisión sin considerar la posibilidad fáctica de su ejecución.	54-24-IS/24
Desestimación de IS por inobservancia de requisitos para remisión del expediente de oficio por el juez ejecutor.	75-21-IS/24
Desestimación de IS al verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas en una sentencia de AP, consistentes en: la entrega del oficio que transfiere el expediente administrativo a la Superintendencia de Bancos y la publicación del extracto de la sentencia.	73-23-IS/24
Desestimación de IS por inobservancia de requisitos para remisión del expediente de oficio por el juez ejecutor.	219-22-IS/24
Desestimación de IS al verificar que la decisión cuyo cumplimiento se pretende no dictaminó ninguna medida de reparación en concreto a favor de las compañías accionantes. Además, la Corte señaló que las medidas de reparación dispuestas en la sentencia 16-16-JC/20, al ser políticas públicas destinadas a la prevención y atención de personas con enfermedades renales, implican una mayor complejidad para su ejecución integral. En ese sentido, recalco que la fase de seguimiento es la vía adecuada para garantizar el cumplimiento de las decisiones emitidas por la Corte, por lo que remitió la información presentada en esta causa a la fase ya iniciada en el caso 16-16-JC/20. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet indicó que las compañías accionantes no justificaron su legitimación activa en la presente causa en la demanda de proposición de la IS, y manifestó que este requisito no puede ser subsanado en lo posterior por las partes procesales, ni tampoco suplida por la Corte.	87-22-IS/24 y voto concurrente
Desestimación de IS por inobservancia de los requisitos de petición de parte ante el juez ejecutor. La Corte verificó, además, que la sentencia cuyo cumplimiento se impugnaba no se encontraba en firme al momento de presentar la IS.	41-23-IS/24
Desestimación de IS por falta de objeto, al verificar que la decisión cuyo cumplimiento se pretende es un auto que dictaminó medidas cautelares conjuntas. La Corte señaló que la vigencia y temporalidad de las medidas cautelares, ya sean autónomas o conjuntas, están limitadas hasta que el juez emita una decisión de fondo y, de ser pertinente, disponga una reparación integral. Por lo tanto, su ejecución corresponde a la autoridad judicial que las emitió y que, en paralelo o posteriormente, conoce la garantía de conocimiento. Finalmente, la Corte concluyó que no existe un gravamen irreparable que justifique su intervención, cuando las alegadas vulneraciones a derechos constitucionales ya han sido declaradas y tuteladas en sentencia ejecutoriada.	52-23-IS/24
Desestimación de IS por inobservancia de los requisitos para presentación directa ante la Corte.	116-23-IS/24
Desestimación de IS al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas en una sentencia de AP, consistentes en: el reintegro al accionante al puesto de trabajo y el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir.	121-23-IS/24
Desestimación de IS al haber verificado que fue presentada 9 años después de haber sido archivado el proceso. El accionante no impugnó oportunamente el	38-22-IS/24

archivo de la causa ni justificó el retardo o la existencia de actos ulteriores que afecten su cumplimiento.	
Desestimación de IS por falta de legitimación activa del TDCA para presentar esta acción al no ser la autoridad judicial ejecutora de la decisión.	167-22-IS/24
Desestimación de IS por inobservancia de requisitos para remisión del expediente por el juez ejecutor.	26-21-IS/24
Desestimación de IS por falta de legitimación activa del TDCA para presentar esta acción al no ser la autoridad judicial ejecutora de la decisión.	102-22-IS/24
Desestimación de IS por inobservancia de requisitos para remisión del expediente por el juez ejecutor.	35-22-IS/24
Desestimación de IS por falta de legitimación activa del TDCA para presentar esta acción al no ser la autoridad judicial ejecutora de la decisión.	14-22-IS/24
Desestimación de IS por falta de legitimación activa del TDCA para presentar esta acción al no ser la autoridad judicial ejecutora de la decisión.	180-22-IS/24
Desestimación de IS por inobservancia de los requisitos para presentación directa ante la Corte. Indicó que el accionante no respetó la naturaleza subsidiaria de esta garantía, ya que después de presentar la IS continuó impulsando la ejecución de la sentencia.	189-22-IS/24
Desestimación de IS al verificar que las medidas de reparación –medida dispositiva, reintegro de la accionante, disculpas públicas–ordenadas en la sentencia de instancia en el marco de una AP fueron cumplidas. La Corte verificó que la sentencia no contenía una medida de reparación sobre el pago de remuneraciones dejadas de percibir ⁸ .	54-22-IS/24
Desestimación de IS por inobservancia de requisitos para remisión del expediente de oficio por el juez ejecutor.	213-22-IS/24
Desestimación de IS presentada por el presunto incumplimiento de la sentencia 3-19-CN/20, en la cual la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de una norma legal, con efectos retroactivos en determinados supuestos. No obstante, la Corte verificó que en la sentencia no se emitió ninguna disposición en favor del accionante y, por lo tanto, concluyó que no era objeto de IS en el presente caso.	77-23-IS/24
Desestimación de IS por inobservancia de los requisitos para presentación directa ante la Corte.	160-23-IS/24
Desestimación de IS por inobservancia de requisitos para remisión del expediente de oficio por el juez ejecutor.	115-23-IS/24
Desestimación de IS por inobservancia de los requisitos para presentación directa ante la Corte.	18-23-IS/24
Desestimación de IS por inobservancia de requisitos para remisión del expediente de oficio por el juez ejecutor.	118-22-IS/24
Desestimación de IS por inobservancia de los requisitos para presentación directa ante la Corte.	233-22-IS/24
Desestimación de IS por inobservancia de los requisitos para presentación directa ante la Corte.	164-22-IS/24
Desestimación de IS por falta de legitimación activa del TDCA para presentar esta acción al no ser la autoridad judicial ejecutora de la decisión.	162-22-IS/24
Desestimación de IS por inobservancia de los requisitos para presentación directa ante la Corte.	29-23-IS/24

⁸ Sentencias relacionadas: CCE, sentencia 24-21-IS/24, 11 de enero de 2024; sentencia 61-22-IS/24, 17 de enero de 2024, párr. 37: “i) en acciones de protección no se puede considerar que la reparación económica es implícita cuando se acepta la demanda y, ii) sobre todo, la reparación económica no puede considerarse concedida cuando se han proporcionado expresamente los motivos para negarla.”

Desestimación de IS por inobservancia de los requisitos para presentación directa ante la Corte.	106-23-IS/24
Desestimación de IS presentada directamente ante la Corte alegando el incumplimiento de la sentencia de instancia. La Corte determinó que no le corresponde disponer el pago de reparaciones económicas no ordenadas expresamente en el proceso de origen ⁹ y que las medidas ordenadas fueron cumplidas.	65-22-IS/24
Desestimación de IS por inobservancia de los requisitos para presentación directa ante la Corte.	130-23-IS/24
Desestimación de IS por falta de legitimación activa del TDCA para presentar esta acción al no ser la autoridad judicial ejecutora de la decisión.	50-23-IS/24
Desestimación de IS por falta de objeto dado que se persigue la aplicación de un precedente jurisprudencial dictado en otro proceso constitucional y la sentencia cuyo cumplimiento se exige no contiene medidas de reparación integral a ser ejecutadas.	76-23-IS/24
Desestimación de IS por inobservancia de requisitos para remisión del expediente de oficio por el juez ejecutor. La Corte realizó un llamado de atención a la autoridad judicial por no haber ejercido sus atribuciones para lograr el cumplimiento inmediato y efectivo de la sentencia.	234-22-IS/24
Desestimación de IS por inobservancia de los requisitos para presentación directa ante la Corte.	22-23-IS/24
Desestimación de IS por haberse presentado en contra de decisiones que fueron dejadas sin efecto por la Corte en la sentencia 180-22-EP/24.	225-22-IS/24
Desestimación de IS por falta de objeto, al verificar que la sentencia cuyo cumplimiento se pretende no proviene de un proceso de garantías jurisdiccionales. La Corte señaló que verificar su ejecución constituiría una desnaturalización de la IS, la cual solo procede en casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales. En consecuencia, dado que la decisión tuvo como origen una causa civil, su ejecución debe tramitarse por la vía ordinaria, utilizando los mecanismos existentes para tal fin.	96-23-IS/24
Desestimación de IS por verificarse la inexistencia de una antinomia jurisdiccional de dos decisiones alegadas como tal por parte de CNT. La Corte determinó que las medidas de reparación emitidas en uno de los casos generaron efectos inter partes y entre los dos casos no existía identidad subjetiva, por lo que ambas decisiones no se afectaban mutuamente. Además, la Corte llamó la atención a CNT por haber presentado esta IS y otras sobre sentencias que a la fecha de presentación no se encontraban ejecutoriadas.	232-22-IS/24
Desestimación de IS presentada contra CELEC EP por presunto incumplimiento de la sentencia que ordenó a la entidad accionada emitir un nombramiento en favor del accionante a fin de que continúe con el proceso de selección e inducción para el ingreso a la empresa. En su análisis, la Corte verificó que CELEC EP cumplió con lo ordenado en la sentencia en tanto otorgó el nombramiento provisional, sin que su posterior terminación tras la finalización del período de prueba incurra en un acto ulterior que afectara los derechos del accionante.	58-23-IS/24
Desestimación de IS al verificar que se cumplieron las medidas dispuestas en la sentencia de AP respecto de la zonificación de lotes y que la emisión de la	42-24-IS/24 y voto concurrente

⁹ Sentencia relacionada: CCE, 24-21-IS/24, 11 de enero de 2024, párr. 61: “La Corte recalca la obligación del juez constitucional de detallar las medidas que ordena como reparación integral [...]. Así como la orden de iniciar el juicio para determinar la reparación económica, cuando se haya ordenado expresamente”.

ordenanza PMDOT-PUGS 001 - 2021 no constituye un acto ulterior que intente defraudar su cumplimiento.

IV. Otras decisiones

TI – Tratado Internacional

Tema	Dictamen
El “Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay” no incurre en ninguna de las causales previstas en el artículo 419 de la CRE, por lo que no requiere aprobación legislativa.	12-24-TI/24

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte rechazó la EP tras verificar que la sentencia impugnada fue revocada por la sentencia 2231-22-JP/23, motivo por el cual el análisis sería inoficioso.	1869-20-EP/24
La Corte rechazó la EP propuesta contra las sentencias que negaron la AP por improcedente, al considerar que no existía vulneración de un derecho constitucional, sino posibles controversias de índole infraconstitucional, en el marco de una impugnación a una escritura de compraventa. La Corte verificó que, en ejercicio de su facultad de selección y revisión, mediante la sentencia 832-20-JP/21, dejó sin efecto las sentencias impugnadas en el presente proceso, por lo que no es necesario pronunciarse sobre decisiones que, debido a cuestiones sobrevinientes, dejaron de tener consecuencias jurídicas.	705-20-EP/24
La Corte rechazó la EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que negaron la acción, en el marco de una acción de hábeas corpus, por cuanto las mismas fueron analizadas en la sentencia de revisión 253-20-JH/22, en la cual se dispuso dejarlas sin efecto y dictar una sentencia de reemplazo. La Corte determinó que las sentencias impugnadas dejaron de formar parte del derecho objetivo ecuatoriano y dejaron de ser objeto de EP, razón por la cual, señaló que es inoficioso pronunciarse sobre decisiones que, por cuestiones sobrevinientes, dejaron de tener consecuencias jurídicas.	810-20-EP/24

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de las Salas de Admisión del 2 de agosto de 2024, del 7 de agosto de 2024 y del 15 de agosto de 2024. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (17) y los autos de inadmisión (21), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos		
Tema específico	Criterio	Auto
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo en contra de incisos del artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).	IN por el fondo en contra de los incisos primero y tercero del artículo 536 del COIP, los cuales disponen que la prisión preventiva no podrá sustituirse por otras medidas cautelares, en los casos de peculado, sobrepagos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado o reincidencia. A criterio de los accionantes, las normas impugnadas vulneran el derecho a la libertad ambulatoria, toda vez que no admiten la sustitución a otras medidas que permitan la revisión periódica e individual para justificar su necesidad en el tiempo. Además, alegan que se vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, al identificarse grupos de personas que son afectadas por este impedimento, sin una justificación objetiva y razonable. El Tribunal consideró que la demanda cumplió con los requisitos legales prescritos en los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC para ser admitida.	52-24-IN
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo en contra del artículo 149 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).	IN por el fondo del artículo 149 del COIP que tipifica el delito de aborto consentido. A criterio de las accionantes, la norma impugnada es incompatible con los derechos a la libertad reproductiva, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad, a beneficiarse del progreso científico y a la igualdad y no discriminación. En lo principal, las accionantes alegaron que la norma impugnada discrimina a ciertos grupos específicos de mujeres, quienes por distintas circunstancias podrían tener mayor desconocimiento en cuanto a la planificación familiar, por lo que sufren desproporcionadamente los efectos de la prohibición del aborto. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 79 de la LOGJCC, negó la suspensión provisional de la norma solicitada y dispuso la acumulación del caso a la causa 22-24-IN, ya que mantienen identidad de objeto y acción. La jueza Teresa Nuques Martínez emitió un voto salvado.	61-24-IN y voto salvado
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) de la frase “pena privativa de libertad de tres días”, prevista	IN por el fondo de la frase “pena privativa de libertad de tres días”, prevista en artículo 386 del COIP, aplicable a la contravención de conducir excediendo los límites de velocidad fuera del rango moderado. Los accionantes alegaron que, si bien la norma impugnada establece una medida idónea, esta no supera el filtro de necesidad ni de proporcionalidad, en tanto existen otras sanciones no privativas de	65-24-IN

en el primer inciso del artículo 386 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

libertad con las cuales efectivamente se puede llegar a cumplir el fin constitucionalmente válido. El Tribunal consideró que la demanda cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC. El Tribunal consideró también que el caso reviste de trascendencia nacional y que su pronto tratamiento podría evitar la ocurrencia de posibles vulneraciones a derechos constitucionales que generen daño grave. En consecuencia, sugirió que el caso sea puesto en conocimiento del Pleno de la Corte para el adelanto del orden cronológico en su tratamiento.

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
Consulta de norma (CN) sobre la constitucionalidad del numeral 1 del artículo 87 del COGEP.	CN presentada por la judicatura consultante, en la cual solicitó a la Corte que se pronuncie sobre la constitucionalidad del numeral 1 del artículo 87 del COGEP reformado por la Ley Reformatoria al COGEP, que dispone que en caso de inasistencia de las partes se procederá a considerar abandono, cuando quien presentó la demanda no comparezca a la audiencia. El Tribunal verificó que la judicatura consultante identificó claramente la norma sobre la cual se cuestiona su constitucionalidad; identificó los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos; y, explicó las razones de relevancia procesal que tiene la norma consultada para la resolución del caso de origen. Finalmente, el Tribunal dispuso la acumulación del caso a la causa 9-23-CN.	11-24-CN

AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Acción por incumplimiento (AN) respecto de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995.	AN presentada para solicitar el cumplimiento de los artículos 3 y 4 de Ley Reformatoria a la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, relativos a las indemnizaciones y pensiones de montepío. Los accionantes alegaron que el Ministerio de Defensa no cumplió con los beneficios de otorgar una indemnización única y de reconocer una pensión vitalicia mensual de montepío. El Tribunal determinó que, si bien los accionantes habían presentado otra demanda de AN que fue inadmitida, la nueva demanda contiene una pretensión que es diferente, razón por la cual cumplió los requisitos y no incurrió en causales de inadmisión. El juez Enrique Herrería Bonnet emitió un voto salvado porque el accionante presentó previamente la misma demanda que fue inadmitida dentro del caso 59-23-AN/24. Por lo tanto, no se debió realizar un análisis de admisibilidad y se debió disponer la sanción a los accionantes y al abogado patrocinador de la causa por abuso del derecho, así como también remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado; cuestiones que deberá considerar el Pleno de la Corte Constitucional en la sustanciación del caso.	13-24-AN y voto salvado

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de corregir inobservancia de precedentes sobre la necesidad de demostrar una justificación suficiente para apartarse de un precedente horizontal autovinculante.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que declaró sin lugar la demanda, en el marco de una AP presentada debido a errores en la remuneración recibida. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la igualdad, debido proceso en las garantías de la defensa y a la motivación, en virtud de que la Sala no habría resuelto su alegación sobre la diferencia salarial, bajo la justificación de que dicha alegación tiene vía ordinaria. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte corregir la inobservancia de un precedente en la sentencia 1035-12-EP/20 (sobre la necesidad de demostrar una justificación suficiente para apartarse de un criterio que se ha presentado en el marco de otra sentencia –precedente horizontal autovinculante-) y en las sentencias 2006-18-EP/24 y 001-16-PJO-CC.	1206-24-EP
Posibilidad de solventar una violación grave de derechos, en el marco de una acción de hábeas corpus (HC).	EP presentada contra el auto mediante el cual la Sala de la CNJ se abstuvo de tramitar el recurso de apelación interpuesto por no existir objeto de apelación y dejó abierta la posibilidad para que la accionante presente nuevamente la acción, dictado en el marco de una acción de HC. La accionante alegó la vulneración de los derechos a la libertad, tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de la observancia del trámite propio de cada procedimiento, motivación y seguridad jurídica, por cuanto la Sala se abstuvo de tramitar el recurso y no se pronunció sobre la decisión impugnada. Además, consideró que la Sala efectuó una interpretación restrictiva del numeral 8 del artículo 8 de la LOGJCC que excluyó al auto impugnado como objeto de apelación, cuando debió considerar la disposición más favorable para la protección de los derechos del accionante. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte solventar una presunta violación grave de derechos, en el marco de una acción de HC, en virtud de la alegada restricción en el acceso a la justicia de una persona privada de libertad que no habría obtenido un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de su detención por cuestiones formales.	1379-24-EP
Posibilidad de solventar la inobservancia de precedentes constitucionales de la Corte.	EP presentada contra la sentencia que aceptó parcialmente la acción planteada en contra del IESS, en el marco de una AP presentada por cuanto se habría afectado de manera significativa el valor que percibían los accionantes como pensión jubilar. El IESS alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación, en tanto los jueces de instancia habrían inobservado los precedentes emitidos por la Corte en los que se determinó que el núcleo esencial del derecho a la jubilación es la entrega de un monto de dinero como contraprestación y no un valor en específico; y, que la interpretación de normas infraconstitucionales relacionadas con las diferencias en el monto a percibir por concepto de jubilación patronal,	1405-24-EP

	debe ser resuelto por la justicia ordinaria especializada y no por la jurisdicción constitucional. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte pronunciarse sobre la presunta la inobservancia de precedentes determinados en las sentencias 007-13-SEP-CC, 012-16-SIN-CC, 003-16-SIA-CC, 15-14-AN, y, 079-16-IN/22.	
Posibilidad de corregir una presunta inobservancia de precedentes.	EP presentada en contra de la sentencia segunda instancia que aceptó la acción, en el marco de una AP propuesta en contra de Petroecuador debido al incumplimiento del Mandato 8. La entidad accionante alegó la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto, a su criterio, existió una falta de competencia de los jueces de garantías jurisdiccionales, debido a la existencia de otras vías ordinarias para resolver la controversia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte pronunciarse sobre la inobservancia de precedentes emitidos por la Corte. La jueza Daniela Salazar Marín emitió un voto salvado.	1417-24-EP y voto salvado
Posibilidad de corregir una presunta inobservancia de precedentes relativos a la obligación de notificación del informe motivado.	EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que declaró improcedente la acción, dictada en el marco de una AP presentada por la destitución de una jueza temporal de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil por error inexcusable. La accionante alegó la vulneración del derecho a la defensa, por cuanto la decisión impugnada no observó los parámetros mínimos previstos en la jurisprudencia constitucional respecto a la obligación de notificación con el informe motivado en los sumarios administrativos y procedimientos disciplinarios iniciados por el Consejo de la Judicatura. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y su admisión permitiría pronunciarse sobre una alegada vulneración grave del derecho a la defensa y sobre la inobservancia de precedentes jurisprudenciales relativos a la obligación de notificación con el informe motivado en los sumarios administrativos y procedimientos disciplinarios iniciados por el CJ. El juez Enrique Herrería Bonnet emitió un voto salvado.	1534-24-EP y voto salvado
Posibilidad de tutelar el derecho al cuidado de niños, niñas y adolescentes en el marco de nacimientos múltiples.	EP presentada en contra de: i) la sentencia que negó la AP planteada; ii) la sentencia de apelación que ratificó la sentencia de primera instancia; y, iii) el auto que desestimó el recurso de ampliación; en el marco de una AP presentada por una madre en representación de sus dos hijas recién nacidas, en virtud de que la institución empleadora le negó la solicitud de permiso para el cuidado de las mismas. Los accionantes alegaron la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía de motivación, principalmente porque las judicaturas accionadas no habrían atendido un cargo importante como la vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes, miembros de un grupo de atención prioritaria, y que en su lugar se enfocaron en los derechos de la mujer en periodo de lactancia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que en el caso existiría gravedad, por cuanto, las decisiones impugnadas refieren a la tutela del derecho al cuidado de niños, niñas y adolescentes en el marco de nacimientos múltiples.	1543-24-EP
Posibilidad aclarar el alcance de la	EP presentada contra la sentencia de apelación que declaró improcedente la acción, en el marco de una AP con medidas cautelares	1570-24-EP

sentencia 2006-18-EP/24.	planteada por la terminación del nombramiento provisional de la accionante. En su demanda, alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica y la inobservancia de precedentes relativos a estabilidad laboral reforzada de los trabajadores sustitutos. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte aclarar el alcance de la sentencia 2006-18-EP/24, respecto al análisis del tercer elemento de la garantía de la motivación en casos que provienen de garantías jurisdiccionales propuestas por trabajadores del sector público.	
--------------------------	--	--

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de analizar la inobservancia de la competencia del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) para pronunciarse sobre asuntos de propiedad intelectual.	EP presentada en contra de la sentencia de casación dictada en el marco de un juicio sumario de daños y perjuicios por una infracción de patente de invención que declaró sin lugar la demanda. La accionante alegó la vulneración de la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y el debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, juez competente y motivación, pues a su criterio la sentencia habría desconocido el régimen de competencias del SENADI, no se habría pronunciado sobre un pedido de error inexcusable, y no habría tutelado la modificación al sorteo de jueces de la Corte Provincial. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y su admisión permitiría analizar si la actuación de los jueces desconoció el régimen de competencias del SENADI para pronunciarse sobre asuntos de propiedad intelectual que, de ser cierta, implicaría una inobservancia de precedentes y afectación a competencias de entidades del Estado.	564-24-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración a la motivación en una sentencia de revisión por un delito de naturaleza sexual.	Dos EP presentadas en contra de la sentencia que declaró procedente el recurso de revisión y ratificó el estado de inocencia del procesado, dejando sin efecto las medidas impuestas sobre el mismo, en el marco de un proceso penal de revisión por el delito de abuso sexual. La accionante alegó la vulneración a la tutela judicial efectiva y al derecho a la motivación, ya que, a su criterio, existen inconsistencias entre las premisas y la conclusión de la decisión, y no se dio una respuesta a argumentos relevantes de las partes. Por otro lado, la Fiscalía alegó la vulneración de la seguridad jurídica por cuanto el tribunal detectó errores de metodología en una pericia psicológica. Respecto de la demanda presentada por la accionante, el Tribunal consideró que contiene un argumento claro y su admisión permitiría solventar una posible vulneración al derecho a la motivación, sea por la existencia de incoherencias, incongruencias u otros yerros motivacionales, en una sentencia de revisión por un delito de naturaleza sexual. Por otro lado, sobre la demanda presentada por la Fiscalía, el Tribunal verificó que la misma impugna la apreciación de la prueba por parte de la judicatura	642-24-EP

	accionada, por lo que incurrió en la causal de inadmisión del numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC.	
Posibilidad de solventar una presunta vulneración a la motivación y a la defensa.	EP presentada en contra del auto emitido por el TDCA que resolvió ordenar el archivo de la causa por indebida conformación de litis consorcio, en el marco de un proceso contencioso-administrativo iniciado por la entonces Superintendencia de la Información y Comunicación debido al incumplimiento de obligaciones contractuales de un convenio suscrito. La entidad accionante alegó la vulneración a la garantía de motivación y al derecho a la defensa, por cuanto el TDCA procedió a declarar el archivo sin haber dado respuesta alguna a sus pretensiones. El Tribunal determinó que el auto impugnado podría generar un gravamen irreparable, ya que, si bien se podría presentar una nueva demanda, la misma podría ser inadmitida debido a la prescripción de la acción. Finalmente, el Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y su admisión permitiría solventar una potencial grave vulneración de derechos que, de ser cierta, conllevaría a una afectación intensa a los derechos constitucionales de la entidad accionante.	1299-24-EP
Posibilidad de pronunciarse sobre la limitación del derecho a recurrir por error o negligencia de la parte recurrente.	EP presentada por el GAD del cantón Durán en contra del auto que rechazó el recurso de revocatoria, dictado en el marco de una acción especial por controversias en contratación pública. La entidad accionante alegó la vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la defensa, por cuanto el conjuer restringió su derecho de impugnación y no consideró el argumento respecto de que por un <i>lapsus calami</i> , al momento de presentar su escrito para aclarar y completar la demanda, lo ingresó a través de la plataforma virtual ante la autoridad judicial equivocada. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y su admisión permitiría a la Corte pronunciarse sobre la limitación del derecho a recurrir cuando existe un error o negligencia cometida por el recurrente. Así también, podría definir si la presentación indebida del escrito que complementó el recurso de casación constituye un <i>lapsus calami</i> o un mero formalismo, susceptible de ser subsanado, bajo una justificación debidamente planteada por la parte recurrente.	1526-24-EP

Inadmisión

IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos		
Tema específico	Criterio	Auto
Rechazo de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) por no completar y aclarar la demanda	IN en contra de la Ordenanza Sustitutiva que Regula la Compensación por Renuncia Voluntaria Legalmente Presentada y Aceptada; por Jubilación y Retiro No Obligatorio; por Jubilación y Retiro Obligatorio; y, Jubilación por Enfermedad y Discapacidad Legalmente Declarada por un Facultativo del IESS. El Tribunal señaló que se dispuso a los accionantes completar y aclarar su demanda, pero no dieron contestación a lo requerido a pesar de estar debidamente notificados, por tanto, incurrieron en la causal de rechazo establecida en el numeral 3 del artículo 84 de la LOGJCC.	51-24-IN

<p>Inadmisión de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) por falta de argumentos claros, específicos y pertinentes.</p>	<p>IN por la forma y el fondo en contra de la resolución número SCVS-INS-2018-0007, emitida el 27 de febrero de 2018, por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. El Tribunal determinó que la demanda no contiene argumentos claros, específicos y pertinentes, respecto a la presunta incompatibilidad con la Constitución, por cuanto la accionante se limita a cuestionar la disposición legal impugnada frente a lo dispuesto en el COA, lo cual no es competencia de la Corte en control abstracto de constitucionalidad, ya que no le corresponde conocer, analizar o resolver eventuales contravenciones o antinomias relativas a normas de jerarquía legal o rango menor.</p>	<p>57-24-IN</p>
<p>Inadmisión de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) por falta de argumentos claros, específicos y pertinentes.</p>	<p>IN en contra de los literales a y b del artículo 1 de la Resolución 027 de 16 de febrero de 2023, emitida por el comandante general de la Fuerza Aérea Ecuatoriana que, a efectos de la aplicación de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, estableció dos grandes comandos. El Tribunal verificó que, aun cuando el accionante dio respuesta al requerimiento de aclarar y completar la demanda, no verificó argumentos que de manera clara, cierta, específica y pertinente identifiquen la incompatibilidad de las normas acusadas de inconstitucionalidad con las disposiciones de la Constitución a las que hace referencia. Además, consideró que la medida cautelar no cuenta con los elementos de verosimilitud, inminencia y gravedad respecto de una posible vulneración a derechos constitucionales.</p>	<p>60-24-IN</p>

AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por existencia de otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de los instrumentos internacionales cuyo cumplimiento se impugna.</p>	<p>AN presentada en contra del Estado ecuatoriano por el incumplimiento de instrumentos internacionales enfocados en la obligación de los Estados de derogar del ordenamiento jurídico las leyes que permitan cualquier forma de violencia por razón de género contra la mujer y, en particular, las de índole penal. Esto, en relación con las normas que penalicen el aborto, puesto que los instrumentos cuyo incumplimiento se impugna, en calidad de recomendaciones generales dirigidas a Ecuador, e informes de relatores especiales de Naciones Unidas, exhortan a los Estados parte a que garanticen el acceso al aborto legal y seguro. En el caso específico de Ecuador, solicitan la derogatoria de los artículos 149 y 150 del COIP. A criterio del Tribunal, a pesar de que la pretensión de las accionantes sí se dirige al cumplimiento de obligaciones internacionales, pretenden la modificación de una norma en abstracto y con efectos generales –el COIP- sin que se vincule su alcance a la situación particular de un ciudadano. Por ende, concluyó que existen otros mecanismos judiciales para lograr el cumplimiento de la obligación, como por ejemplo la acción pública de inconstitucionalidad. Por lo tanto, inadmitió la causa. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes presentó un voto salvado.</p>	<p>9-24-AN y voto salvado</p>
<p>Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por existencia de otras</p>	<p>AN presentada en contra del Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud Pública, donde se solicitó el cumplimiento del artículo 129 de la LOSEP, relativo al beneficio por jubilación. El Tribunal señaló que la pretensión principal del accionante se dirige a exigir el pago de los valores que le corresponden por concepto de su jubilación, lo que puede</p>	<p>17-24-AN</p>

vías para sustanciar sus pretensiones.	exigirse mediante la vía ordinaria o, inclusive, mediante otra garantía jurisdiccional.	
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por la existencia de otro mecanismo judicial para cumplir la norma.	AN presentada en contra del IESS por el incumplimiento del artículo 1 de la Resolución 880 de 14 de mayo de 1996 emitida por el Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. El Tribunal señaló que la demanda se centra en una controversia de tipo laboral dado que las accionantes reclaman el pago de los valores correspondientes a su jubilación patronal y la aplicación de la sentencia 15-14-AN/22 con un posible efecto <i>inter comunis</i> . Por ello, concluye que todos estos cargos y pretensiones podrían ser conocidos a través de otras vías e inadmitió la acción con base en el numeral 3 del artículo 56 de la LOGJCC.	18-24-AN
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por pretender el cumplimiento de una sentencia emitida en un juicio ordinario.	AN presentada en contra de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros por el incumplimiento de una sentencia emitida dentro de un juicio ordinario por nulidad de contrato. El Tribunal observó que lo solicitado no es objeto de AN, ya que la acción busca el cumplimiento de decisiones emitidas por organismos internacionales de protección de derechos humanos, y en este caso la sentencia fue emitida por el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, razón por la cual, la demanda incumplió con el requisito establecido en el artículo 52 de la LOGJCC.	24-24-AN

EI - Acción Extraordinaria de Protección contra Decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (EI) por presentación inoportuna.	El presentada contra la resolución que se encuentra en el acta 182 del 13 de marzo de 2015, emitida por la Comuna Jurídica Cuniburo. El Tribunal señaló que se dispuso al accionante que en el término de 3 días aclare su demanda e indique –de forma documentada y sustentada- de qué manera obtuvo conocimiento de la resolución emitida por parte de la Comuna Cuniburo. El Tribunal determinó que la información proporcionada por el accionante, respecto de cuándo tuvo conocimiento, no concuerda con los documentos que presentó en el proceso, lo cual configuró una posible deslealtad procesal. Por tanto, la demanda fue declarada como inoportuna.	7-24-EI
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (EI) por falta de carga argumentativa.	El presentada en contra de la sentencia emitida por la Asamblea General de Juzgamiento de Justicia Indígena del Pueblo Kichwa Saraguro, Comunidad de Ramos y Comunidad de Quisquinchir, que resolvió disponer la partición de bienes de un terreno tras una demanda de acción colusoria. El Tribunal señaló que, dentro de los cargos desprendidos, no se desarrollan cargas argumentativas claras, razón por la cual la Corte se ve impedida de realizar consideraciones adicionales.	9-24-EI

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC). Sentencias, Autos Definitivos, Resoluciones con Fuerza de Sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
El auto de convalidación no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	EP presentada contra el auto que convalidó la resolución que aceptó la demanda, dictado en el marco de un proceso de declaratoria judicial de paternidad y alimentos. El Tribunal determinó que el auto de convalidación no puede ser considerado como una decisión definitiva, ya que el mismo tiene un objetivo meramente instrumental, por cuanto está concebido como un remedio procesal destinado a subsanar posibles defectos formales que no afecten la validez del proceso ni causen indefensión a las partes. Así también, el Tribunal señaló que el auto no se pronunció sobre el fondo de las pretensiones, no impidió la continuación del juicio, ni tiene la potencialidad de generar un gravamen irreparable.	<u>1057-24-EP</u>
Las decisiones emitidas en juicios posesorios, por su naturaleza, no son objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	EP presentada en contra de la sentencia emitida por la Unidad Judicial con sede en Quevedo que aceptó una acción de reivindicación de un bien inmueble. El Tribunal señaló que la decisión impugnada no es objeto de EP puesto que la resolución 12-2012 de la CNJ dejó sin efecto el precedente jurisprudencial obligatorio que establecía que las sentencias dictadas en los juicios sobre conservación y recuperación de la posesión, y los de obra nueva o ruinosas, son definitivas, finales y gozan de carácter de cosa juzgada material. En ese sentido, la jueza concluyó que las decisiones emitidas en juicios posesorios no son objeto de EP. Los jueces Richard Ortiz Ortiz y Ali Lozada Prado emitieron un voto concurrente.	<u>1244-24-EP y voto concurrente</u>
La razón sentada por la secretaría en un proceso judicial no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	EP presentada contra la razón de la audiencia convocada sentada por la secretaría de la Sala Provincial, en el marco de un proceso laboral por despido intempestivo. El Tribunal señaló que la EP fue presentada contra la razón sentada de la audiencia de apelación celebrada en el proceso judicial, por tanto, la misma, al no ser sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, no es objeto de EP. Finalmente, el Tribunal indicó que, en el proceso judicial, el abogado previamente presentó una EP que fue inadmitida y volvió a presentar nuevamente una EP contra una decisión que no es objeto, razón por la cual determinó que dichas actuaciones pueden constituir un abuso del derecho y, en consecuencia, remitió el expediente al CJ para que investigue las actuaciones del abogado.	<u>1262-24-EP</u>
El auto que niega el recurso de apelación en contra del auto de sobreseimiento por extemporáneo no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	EP presentada por la fiscal general del Estado en contra del auto que negó el recurso de apelación de la Fiscalía por haberse interpuesto de forma extemporánea y rechazó el recurso de la acusación particular, ambos presentados en contra del sobreseimiento dictado, en el marco de un proceso penal por el delito de abuso de confianza. El Tribunal determinó que la decisión impugnada no es un auto definitivo, por cuanto no existió pronunciamiento sobre la materialidad de las pretensiones, ni impidió la continuación del proceso o el inicio de uno nuevo, debido a que concluyó con el auto que resolvió el sobreseimiento a favor de los procesados. Así también, señaló que la decisión impugnada, al resolver recursos inoficiosos, no puede generar un gravamen irreparable, pues no puede modificar alguno de los puntos controvertidos. La jueza Karla Andrade Quevedo emitió un voto salvado.	<u>1389-24-EP y voto salvado</u>

<p>El auto que declara el abandono de la causa, por no comparecer a la reinstalación de la audiencia, no es objeto de EP.</p>	<p>EP presentada en contra del auto que declaró el abandono de la causa, debido a que el accionante no compareció a la reinstalación de la audiencia, dictado en el marco de un proceso contravencional de tránsito. El Tribunal verificó que el proceso continuó sustanciándose, pues posteriormente se emitió un auto que condujo a que se convoque nuevamente a audiencia. En consecuencia, el auto impugnado no puso fin al proceso porque no resolvió el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material ni impidió la continuación del mismo. Además, en virtud de que el proceso continuó sustanciándose, el auto no tuvo la potencialidad de generar un gravamen irreparable.</p>	<p>1637-24-EP</p>
---	--	-----------------------------------

Falta de Oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por presentación extemporánea.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que declaró con lugar la demanda, dictada en el marco de un juicio por cobro de honorarios profesionales. El Tribunal señaló que la información proporcionada por el accionante no concuerda con los documentos que se presentaron sobre el proceso y aquello sugiere una posible deslealtad procesal, razón por la cual, determinó que la demanda fue presentada fuera del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.</p>	<p>1095-24-EP</p>

Falta de Ejecutoria (Art. 61.2 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Inadmisión de acción extraordinaria de protección (EP) por presentación prematura.</p>	<p>EP presentada contra las sentencias de apelación y de casación, dictadas en el marco de un proceso penal por el delito de abuso sexual. El Tribunal verificó que, a la fecha de presentación de la demanda, estaban pendientes de resolución los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por el accionante, los cuales fueron resueltos después de presentada la demanda. Por tanto, la misma fue planteada de forma prematura en contra de una decisión que no se encontraba ejecutoriada, incumpliendo con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 61 de la LOGJCC. Las juezas Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce, emitieron un voto concurrente.</p>	<p>1318-24-EP y voto concurrente</p>

Falta de Agotamiento de Recursos Ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Inadmisión de acción extraordinaria de protección (EP) por falta de agotamiento de la acción de nulidad.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que aceptó la demanda, dictada en el marco de un proceso ejecutivo por el cobro de un pagaré a la orden. El accionante manifestó que no fue debidamente citado en el proceso de origen, razón por la cual, el Tribunal contabilizó el término de la presentación de la demanda a partir del momento en que el accionante tuvo conocimiento de la decisión impugnada y señaló que la misma fue presentada en el término previsto. El Tribunal evidenció que el accionante no agotó la presentación de la acción de nulidad contra la</p>	<p>1148-24-EP</p>

	sentencia impugnada por falta de citación, razón por la cual incumplió con lo exigido en el numeral 3 del artículo 61 de la LOGJCC.	
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por falta de agotamiento del recurso de apelación.	EP presentada contra la sentencia que aceptó parcialmente una demanda de pago de haberes laborales tras despido intempestivo y, el auto que rechazó el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por el demandado en el marco de un proceso laboral. El Tribunal determinó que el accionante se limitó únicamente a presentar recurso horizontal de aclaración y ampliación previo a presentar la EP, cuando también pudo apelar la decisión de primera instancia. Por lo tanto, concluyó que el recurso de apelación no fue agotado y que la falta de agotamiento del recurso es atribuible a la negligencia del accionante, por lo que la demanda incumplió con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 61 de la LOGJCC.	1552-24-EP

Causales de Inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por falta de argumento claro y negativa de medidas cautelares solicitadas por improcedentes.	EP presentada contra la sentencia que rechazó la demanda sumaria de indemnización por despido intempestivo por falta de pruebas. El Tribunal observó que los accionantes incumplieron el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC por falta de argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata por el actuar de la autoridad judicial. En relación con la solicitud de medida cautelar, el Tribunal verificó que las medidas solicitadas son improcedentes de conformidad con el artículo 27 de la LOGJCC. Por ello, inadmitió la demanda y negó las medidas cautelares solicitadas.	756-24-EP

Otras decisiones

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de acción extraordinaria de protección (EP) por no cumplir el requerimiento de completar y aclarar la demanda.	EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la acción, dictada en el marco de una AP presentada para impugnar la donación realizada por el GAD de Cuenca de un bien inmueble de su propiedad. El Tribunal evidenció que, a pesar del requerimiento realizado a los accionantes a efecto de que completen y aclaren su demanda de EP, no han dado cumplimiento al requerimiento. En consecuencia, constató el incumplimiento de los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 61 de la LOGJCC.	1290-24-EP
Inadmisión de acción extraordinaria de protección (EP) por volver a presentar la acción.	EP presentada contra la sentencia de casación que declaró sin lugar la demanda, dictada en el marco de un proceso laboral por despido intempestivo. El Tribunal determinó que, previamente, el accionante presentó una EP en contra de la misma decisión, la cual fue inadmitida a trámite, razón por la cual, el accionante ya obtuvo un pronunciamiento de admisibilidad previo. El Tribunal llamó la atención al accionante y a su abogado, por cuanto declaró bajo juramento que no ha planteado otra EP por los mismos actos u omisiones, contra las mismas personas y con la misma pretensión. Así también, el Tribunal dispuso al CJ iniciar el procedimiento correspondiente para sancionar al abogado y remitió el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación por el presunto delito de perjurio en contra del abogado y el accionante.	1255-24-EP

DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, la Corte ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 25 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

El 19 de agosto de 2024, la Sala seleccionó 2 casos para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección		
Tema específico	Criterios de selección	Auto
Procedencia de la acción de protección (AP) en casos de riesgos laborales y criterios para el cálculo de la reparación inmaterial.	<p>El caso trata sobre la AP presentada por la Asociación de Jubilados de Petroindustrial (ASOJUPIN) en contra de EP Petroecuador. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos por haber sido expuestos a sustancias tóxicas sin protección adecuada en la Refinería Estatal Esmeraldas. ASOJUPIN solicitó como medida de reparación el pago de 120 millones de dólares.</p> <p>Los jueces de primera y segunda instancia aceptaron la AP y ordenaron directamente el pago de los 120 millones de dólares en calidad de reparación inmaterial, sin individualizar el daño ni definir a qué cálculo correspondía el pago. Tampoco verificaron la existencia de las enfermedades profesionales alegadas ni individualizaron a los afectados.</p> <p>La Sala de Selección eligió el caso por los parámetros de gravedad, novedad y de relevancia o trascendencia nacional, ante la posible desnaturalización de la AP, ya que las judicaturas analizaron y aceptaron un caso relacionado con riesgos de trabajo, que, <i>a priori</i>, no involucra el ámbito constitucional. Además, no remitieron el caso al TDCA para realizar el cálculo de la reparación correspondiente, sino que ordenaron directamente el pago de 120 millones de dólares.</p>	253-24-JP
Incidentes de daños y perjuicios por el supuesto incumplimiento de una sentencia de acción de protección (AP).	<p>El 7 de mayo de 2009, una persona en calidad de procurador común de 127 personas, presentó una AP contra EP Petroecuador. La accionante alegó el incumplimiento del Mandato Constituyente No. 8 y la vulneración a los derechos de seguridad jurídica, trabajo y vida digna.</p> <p>El 23 de julio de 2009, la CPJ de Esmeraldas aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia de primera instancia que negó la acción.</p>	2139-23-JP

EP Petroecuador presentó una acción extraordinaria de protección (EP), la cual fue admitida en marzo de 2010. En octubre del mismo año, la Corte emitió la sentencia 053-10-SEP-CC con parámetros para el cumplimiento de la AP. En 2011, los trabajadores presentaron ante el juez ejecutor un pedido de incidente de daños y perjuicios por el incumplimiento de las disposiciones de la sentencia de la Corte.

Desde entonces, en fase de ejecución, los trabajadores han solicitado recalcular los montos adeudados por intereses y salarios no pagados. Así, en 2019, se ordenó a Petroecuador pagar USD 2.676.078,67 en intereses, y en 2021, se les condenó nuevamente a cancelar USD 12.044.559,73. Finalmente, el 28 de junio de 2022, un nuevo cálculo estableció una deuda de USD 6.818.766,58, tras lo cual EP Petroecuador presentó otra acción extraordinaria de protección contra el auto del 28 de junio.

La Sala de Selección seleccionó el caso 2139-23-JP porque, a primera vista, existiría incumplimiento de los precedentes de las sentencias 001-10-PJO-CC y 071-15-SEP-CC, respecto a que los incidentes de daños y perjuicios son de competencia exclusiva de la Corte Constitucional. De igual manera, el caso permitirá que la Corte analice las facultades de los jueces en fase de ejecución de una acción de protección.

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte Constitucional, con el fin de que las decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de septiembre de 2024.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Detalle de la decisión	Auto
Verificación de cumplimiento de medida de adecuación normativa.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 1290-18-EP/21, en la que aceptó parcialmente la acción y declaró la vulneración de los derechos del accionante al debido proceso, a la igualdad, a la no discriminación y al trabajo. En este auto, la Corte constató el incumplimiento de la medida de adecuación normativa por parte de la Armada del Ecuador, lo que motivó que se module la medida. En consecuencia, dispuso que la Armada ajuste su normativa interna, políticas y prácticas, conforme a los parámetros establecidos sobre el derecho al debido proceso y a la igualdad y no discriminación en los procedimientos disciplinarios. En ese sentido, la Corte ordenó que la Armada: i) elabore un instrumento que incorpore los parámetros definidos en la sentencia 1290-18-EP/21; y ii) presente un informe sobre la ejecución de los procedimientos de destitución, la aplicación de garantías procesales en dichos procedimientos y los mecanismos implementados para evitar que la separación de sus miembros se base en la orientación sexual, real o percibida.	1290-18-EP/24
Verificación de cumplimiento de medidas de evaluar la posibilidad de acceso a un bono de vivienda y priorizar la atención de salud física y psicológica en favor de la niña y los niños involucrados.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 239-17-EP/22, en la cual se declaró que los jueces accionados no consideraron el interés superior de la niña y los niños involucrados, ni escucharon su opinión en el proceso de recuperación iniciado por su madre, afectándolos directamente. En este auto, la Corte determinó el cumplimiento integral de las medidas dispositivas y de la evaluación de la posibilidad de que la accionante acceda a un bono de vivienda, según el análisis realizado por el MIDUVI. En lo que respecta a la priorización de la atención de salud física y psicológica en favor de la niña y los niños, la Corte señaló que si bien el MSP se ha encontrado dando atención, dicha medida es una disposición que al comprender principalmente el derecho a la salud, es de cumplimiento continuo pues en este caso, las obligaciones del MSP van más allá de una acción puntual e inmediata, ya que implican garantizar, promover y proteger de manera continua la salud y el desarrollo de la niña y los niños. Por lo cual, resolvió: i) que el	239-17-EP/24  DECISIÓN DESTACADA

	<p>cumplimiento de esta medida es continuo; ii) mantener abierta la fase de seguimiento para asegurar su verificación; iii) que el MSP continúe priorizando la atención de salud física y psicológica de los beneficiarios de la sentencia; y iv) que el MSP informe periódicamente a la Corte. Finalmente, la Corte indicó que evaluará la pertinencia de mantener abierta la fase de seguimiento de esta medida, basándose en los informes periódicos presentados por la entidad.</p>	
<p>Archivo por verificación de medidas de conocer y resolver un recurso de apelación, difundir y publicar la sentencia e informar sobre su cumplimiento.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 2260-19-EP/23, en la cual aceptó la acción y declaró la vulneración del derecho al debido proceso, específicamente en la garantía de recurrir de la accionante, dentro de un recurso de casación. En este auto, la Corte constató el cumplimiento integral de las medidas dispositivas, incluida la medida de que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Penal de la CPJ del Azuay conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto. Asimismo, la Corte verificó el cumplimiento integral de las medidas de difusión y publicación de la sentencia, así como de la obligación del CJ de informar sobre su cumplimiento. Además, declaró el cumplimiento integral de la medida de difusión y publicación de la sentencia por parte de la DP. No obstante, la Corte señaló que la DP cumplió tardíamente con la disposición de informar, considerándose un cumplimiento defectuoso. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.</p>	<p>2260-19-EP/24</p>
<p>Verificación de cumplimiento de medidas de determinar valores, pagar reparación económica, difundir la sentencia e informar sobre su cumplimiento.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 593-15-EP/21, en la cual aceptó la acción y declaró la vulneración del derecho al debido proceso, específicamente en la garantía de motivación de la accionante. En este auto, la Corte constató el cumplimiento integral de las siguientes medidas: i) la medida dispositiva; ii) la determinación de los valores de compensación y haberes correspondientes por parte del TDCA; y, iii) el pago de dichos valores por parte del MDT. No obstante, la Corte señaló que el TDCA incumplió con su obligación de informar sobre el pago, por lo que realizó un llamado de atención a la institución. Asimismo, la Corte determinó el cumplimiento parcial de la medida de difusión de la sentencia por parte del MDT y calificó como defectuoso por tardío el cumplimiento de su obligación de informar. En virtud de lo expuesto, la Corte dispuso: i) que el MDT difunda y publique la sentencia e informe sobre su ejecución; y ii) llamar la atención a la entidad. Finalmente, la Corte negó, por improcedente, la solicitud de pago de honorarios presentada por la abogada.</p>	<p>593-15-EP/24</p>
<p>Auto de aclaración y ampliación de autos dictados en la fase de seguimiento.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte conoció dos pedidos de aclaración y ampliación presentados sobre el auto 1219-22-EP/24, del 1 de agosto de 2024, en el que se negó la solicitud de reapertura de la fase de seguimiento. En este auto, la Corte determinó que los pedidos de aclaración y ampliación eran improcedentes, señalando que: no está facultada para actuar como órgano consultivo de actuaciones administrativas, tal como se solicitó; y, que no es posible atender una aclaración de quien no fue parte del pronunciamiento que se impugna; ni pronunciarse sobre actuaciones que no fueron objeto de la fase de seguimiento, ni sobre solicitudes que buscan modificar el auto del 1 de agosto de 2024.</p>	<p>1219-22-EP/24</p>
<p>Archivo por verificación de</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 2901-19-EP/23, que desestimó la acción presentada contra una</p>	<p>2901-19-EP/24</p>

medidas de publicar y difundir la sentencia e informar sobre su cumplimiento.	sentencia de apelación emitida en un proceso de AP, en el que un juez destituido por manifiesta negligencia impugnó la sanción aplicada por el CJ. En este auto, la Corte declaró que el CJ cumplió de manera defectuosa por tardío las medidas de publicar y difundir la sentencia, así como la obligación de informar sobre su ejecución, por lo que realizó un llamado de atención a la entidad. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.	
---	---	--

IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes

Tema específico	Detalle de la decisión	Auto
Archivo por verificación de medidas de determinar montos a pagar, ejecutar y vigilar la ejecución de la sentencia e informar sobre su cumplimiento.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 18-16-IS/22, en la que aceptó parcialmente la acción que exigía la ejecución de una sentencia de AP presentada por un grupo de trabajadores en contra de CELEC EP. En este auto, la Corte declaró: i) el cumplimiento integral de la medida de determinar los montos a pagar y la ejecución integral de la sentencia por parte del TDCA; ii) el cumplimiento defectuoso de la medida de vigilancia del cumplimiento de la sentencia por parte de la DPE y el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de informar a la Corte sobre su ejecución, lo que motivó un llamado de atención a la entidad. En consecuencia, la Corte dispuso el archivo de la causa.	18-16-IS/24
Archivo por verificación de la medida de entrega de información.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 032-16-SIS-CC, en la que aceptó la acción que exigía la ejecución de una resolución de una acción extraordinaria de protección, relacionada con la entrega de información por parte del Hospital del Niño Francisco Icaza Bustamante. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento defectuoso por tardío en la presentación de la declaración juramentada y el cumplimiento defectuoso de la medida de entregar la información directamente a la Corte Constitucional por parte del hospital. En este sentido, la Corte llamó la atención al hospital por los cumplimientos defectuosos y por no haber presentado evidencia física ni electrónica de la documentación solicitada por la accionante. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.	53-15-IS/24
Convocatoria a audiencia pública de seguimiento.	En fase de seguimiento, la Corte realizó consideraciones sobre el cumplimiento de la sentencia 074-16-SIS-CC, en la que aceptó la acción que exigía la ejecución de una resolución de AP, derivada de la falta de suministro de medicamentos a niñas y niños con síndrome de Laron. En este auto, la Corte resolvió convocar a una audiencia pública de seguimiento para verificar el estado de cumplimiento de las medidas de planificación y suministro de medicamentos a las niñas y niños con este síndrome, así como recabar información sobre el protocolo que el MSP está aplicando para el suministro de los medicamentos y la asignación de recursos económicos por parte del MEF, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia 074-16-SIS-CC y en los posteriores autos de verificación.	10-14-IS/24

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle de la decisión	Auto
<p>Archivo por verificación de medidas de difundir e informar, y notificar la sentencia.</p>	<p>En fase de verificación, la Corte constató el cumplimiento de la sentencia 46-18-IN/23, que declaró la inconstitucionalidad del artículo 6 de la resolución SB-2017-088 emitida por la Superintendencia de Bancos (SB) y ordenó a dicha entidad la difusión de la sentencia y la presentación de un informe sobre su ejecución. Además, dispuso la notificación de la sentencia al TDCA, en consideración a los procesos judiciales en curso relacionados con la norma declarada inconstitucional. En este auto, la Corte determinó que la SB cumplió de manera defectuosa por tardía la medida de difundir la sentencia y su obligación de informar sobre el cumplimiento, lo que motivó un llamado de atención a la entidad. Por otro lado, declaró el cumplimiento integral de la medida de notificar la sentencia al TDCA por parte de la Secretaría General de la Corte. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, archivó la causa.</p>	<p>46-18-IN/24</p>

JH – Sentencia de Revisión de Hábeas Corpus

Tema específico	Detalle de la decisión	Auto
<p>Archivo por verificación del cumplimiento de medidas de difundir, publicar, incluir la sentencia en programas de formación, capacitar e informar a la Corte sobre su cumplimiento.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 189-19-JH/21, en la cual se establecieron parámetros de actuación para el procedimiento abreviado y se destacó la importancia de que las y los jueces constitucionales que conocen acciones de hábeas corpus respeten dichos parámetros. La sentencia también ordenó la difusión, publicación e inclusión de su contenido en los programas de formación del CJ, la FGE y la DP, con el objetivo de que las y los operadores de justicia, fiscales, defensores públicos y abogados acreditados en el Foro conozcan los parámetros aplicables en los procesos de hábeas corpus. En este auto, la Corte declaró que el CJ, la FGE y la DP cumplieron: i) integralmente con la medida de difundir la sentencia e informar sobre su ejecución; ii) de manera defectuosa, por tardía, la medida de publicar la sentencia en los sitios web institucionales; y, en cuanto a la disposición de informar, el CJ lo hizo de manera defectuosa, mientras que la DP y la FGE cumplieron de forma defectuosa por tardía, lo que motivó un llamado de atención a estas entidades; e iii) integralmente con la medida de realizar capacitaciones sobre el contenido de la sentencia en sus programas de formación. Además, la Corte determinó que la DP cumplió integralmente con la medida de inclusión en programas de formación, mientras que la FGE y el CJ lo hicieron de manera defectuosa por tardía, lo que generó nuevamente un llamado de atención a ambas entidades. Finalmente, se constató que el CJ cumplió integralmente con la medida de difundir la sentencia entre los abogados y abogadas del Foro. En consecuencia, la Corte ordenó el archivo de la causa.</p>	<p>189-19-JH/24</p>

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 30 de septiembre de 2024 la Corte Constitucional, a través de medios telemáticos, llevó a cabo 11 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amicus curiae*.

En estas audiencias se trataron acciones como acciones por incumplimiento, acciones extraordinarias de protección y acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias públicas telemáticas

Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
02/09/2024	2032-20-JP	Daniela Salazar Marín	La acción de protección de origen fue presentada por Carlos David Bermeo Hidalgo en contra del GADM del Cantón Lago Agrio, por haber sido presuntamente bloqueado en la página oficial del GAD de la red social Facebook para publicar comentarios. En primera instancia su demanda fue rechazada y en apelación la Sala Multicompetente de la CPJ de Sucumbíos declaró el desistimiento tácito del accionante por no acudir a la audiencia convocada.	Transmisión por YouTube
02/09/2024	352-22-EP	Richard Ortiz Ortiz	Acción extraordinaria de protección presentada por P.F.C.H, padre de un adolescente de dieciséis años, en contra de la sentencia de apelación y del auto expedido por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar y Penal Policial, y Tránsito de la CPJ de Manabí. En la acción de protección de origen, el actor impugnó la negativa del Registro Civil de cédular a su hijo y de registrarlo junto a D.R.A.Z, como los padres biológicos del adolescente. La audiencia telemática reservada se realizó el 2 de septiembre de 2024, a las 10h00.	Audiencia reservada
02/09/2024	31-20-JH	Karla Andrade Quevedo	Sentencia de 20 de diciembre del 2019 remitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en Quevedo, dentro de la acción de Hábeas Corpus No. 00036-2019 para el desarrollo de jurisprudencia vinculante.	Audiencia reservada
03/09/2024	11-22-EI	Audiencia Pública de Pleno	La acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de justicia indígena fue presentada por Segundo Luis Fernando Quizhpe Cartuche, en contra de la resolución de 26 de noviembre de 2022, dictada por la	Transmisión por Youtube

		Daniela Salazar Marín, jueza sustanciadora	Asamblea General de la comuna de Gulacpamba, que resolvió un conflicto sobre un bien ubicado en la parroquia de Saraguro, cantón Saraguro, provincia de Loja.	
03/09/2024	2-22-EI	Audiencia Pública de Pleno Teresa Nuques Martínez, jueza sustanciadora	Acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena presentada por Kevin Patricio Capa Salazar en contra de la resolución dictada el 03 de diciembre de 2021, por la Coordinadora de Pueblos y Nacionalidades de la Provincia de Loja "CONAPEL", dentro del proceso número 24/11/11/2021.	Transmisión por YouTube
03/09/2024	5-22-EI	Audiencia Pública de Pleno Karla Andrade Quevedo, jueza sustanciadora	Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena presentada por Leónidas Jarrín Acosta en contra de la Resolución Nro. 001-CPKA-2022 emitida el 16 de marzo de 2022 por la Confederación del Pueblo Kayambi.	Transmisión por YouTube
06/09/2024	22-23-AN	Carmen Corral Ponce	Acción por incumplimiento propuesta por Gary Rodrigo Arellano Ramos, Polivio Vicente Aymar Ludeña, Gustavo Patricio Cabezas Uriarte, Pablo Aníbal Cerda Tovar, German Cevallos Sevilla, Telmo Xavier Erazo Gavilanes, Javier Oswaldo Galarza Salazar, Wilson Patricio Granada López, Henry Fernando Herrera Bustos, Carlos Reinaldo Mera Stacey, Francisco Javier Páez Rodríguez, Cesar Porfirio Rueda Arias, Sonny Stalin Salinas Samaniego, Pablo Fernando Tamayo Peñaherrera, Víctor Hugo Tapia Duque, Carlos Fabian Torres Arboleda, Polivio Alcides Vinueza Torres, por sus propios y personales derechos, solicitando el cumplimiento del artículo 25 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.	Transmisión por YouTube
09/09/2024	18-22-AN	Daniela Salazar Marín	Acción por incumplimiento presentada por la Universidad Agraria del Ecuador en contra del Ministerio de Economía y Finanzas solicitando el cumplimiento de los artículos 4 literal b) de la Ley de Creación de la Universidad Agraria del Ecuador, 20 literal d), 22 y 33 de la Ley Orgánica de Educación Superior y, 1 literal j) de la Ley que crea el Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico sobre asignaciones presupuestarias.	Transmisión por YouTube
18/09/2024	2560-23-EP	Karla Andrade Quevedo	Acción Extraordinaria de Protección, presentada por Verónica del Consuelo Torres Paredes, por sus propios y personales derechos, en contra de la sentencia dictada el 21 de julio de 2023, por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección 17230-2023-06085,	No Aplica

			seguida en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones –CNT EP y de la Procuraduría General del Estado.	
26/09/2024	743-21-EP	Karla Andrade Quevedo	Acción Extraordinaria de Protección, presentada por Romel Omar Viteri Terán, por sus propios y personales derechos, en contra de la sentencia de 08 de enero de 2021, dictada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa 17159 2020-00523 (acción de protección), seguida en contra del GADM del Distrito Metropolitano de Quito.	No Aplica
26/09/2024	10-24-IN	Alí Lozada Prado	La presente causa corresponde a una acción pública de inconstitucionalidad presentada el 8 de marzo de 2024 por José Vladimir Andocilla Rojas, en calidad de presidente de la Asociación de padres y amigos para el apoyo y la defensa de los derechos de las personas con autismo del Ecuador, en la que impugnó por el fondo la disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica de Salud Mental (“LOSM”), publicada en el suplemento del Registro Oficial 471, de 5 de enero de 2024.	Transmisión por YouTube



Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

Teléfono: (593-2) 394-1800

e-mail: comunicacion@cce.gob.ec